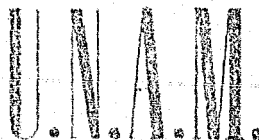

FACULTAD DE DERECHO



**La Teoría Integral en su Dinámica Reivindicatoria,
Eliminada de la Nueva Ley Federal del Trabajo**

EXACTO DE LA FACULTAD DE DERECHO
MAY 1970

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

GETULIO CESAR ROMAN SALGADO

México, D. F.

1970





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre Jesús Román Arellano, el mejor amigo
de mi vida, quien con su ejemplo de honradez en
el trabajo, me ha señalado la ruta a seguir

A mi madre, Emilia Irene Salgado de Román, con el in-
menso cariño que le profeso

A mi esposa Magdalena por haberme dado la gran felicidad de mi vida en mis hijas:
Luz Orquidia, María Dalia, Alejandra Eréndira y Xochilt Quétzal; a ellas, quienes con sus llantos y alegrías avivaron más mi felicidad

A mis hermanas Rosa María, Irma Elvia y Rosalba Leticia

A Andrés y Eduardo

Mi agradecimiento sincero, al maestro y Dr. Alberto Trueba Urbina, por las enseñanzas e indicaciones para la elaboración de esta tesis, en lo particular y como Director del Seminario del Derecho del Trabajo, de la Facultad de Derecho

Tambien hago extensivo mi agradecimiento al maestro y Lic. Carlos Mariscal Gómez quien dirigió el presente trabajo y

A La Facultad de Derecho

" El régimen jurídico tutelar del trabajo humano es una de las conquistas más altas de nuestra historia, La justicia en las relaciones laborales, el respeto a la asociación profesional, el derecho de huelga, el cumplimiento de los salarios mínimos, el reparto de utilidades y el escrupuloso acatamiento de la Ley del Seguro Social, deben anteponerse a cualquier finalidad lucrativa."

Lic. Luis Echeverría Alvarez.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I LOS DERECHOS SOCIALES	
A) ANTECEDENTES HISTORICOS	6
B) CRITERIOS DOCTRINALES EN NUESTRO PAIS DEL DERECHO SOCIAL	13
C) LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCION DE 1917	18
El Artículo 123 Constitucional, su origen y reformas a sus diversas fracciones.	30
Reforma contrarrevolucionaria de 1962 y el Artículo 49 de la Nueva Ley Federal del Trabajo	33
D) LA DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES EN MEXICO	37
CAPITULO II LA CONQUISTA REVOLUCIONARIA DEL SALARIO MINIMO	
A) ANTECEDENTES	44
B) SALARIOS MINIMOS PARA EL BIENIO 1970-71	52
C) LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS	60
CAPITULO III EL DESARROLLO DEL SINDICALISMO EN MEXICO	
A) LAS HUELGAS EN LA CUESTION OBRERA A PARTIR DE 1903	63
B) EL FRAUDE DEL SINDICALISMO EN MEXICO	70

	Página
C) LOS SINDICATOS Y LAS HUELGAS EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	73
CAPITULO IV INICIATIVA DEL APARTADO "C" AL ARTI CULO 123 CONSTITUCIONAL PARA PROTE- GER AL TRABAJADOR DEL CAMPO	
A) BREVE EXPOSICION DEL ARTICULO - 123 CONSTITUCIONAL	80
B) COMENTARIOS	85
C) INICIATIVA	87
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA	93
Notas	95

I N T R O D U C C I O N

Es innegable el gran valor de la Revolución Mexicana, para el científico, el profesionista y todo aquél -- que comprendiendo su significado no puede menos que ensalzarla.

Tres grandes movimientos revolucionarios han venido a transformar la vida y estructuras mismas del conglomerado humano.

La Revolución Cristiana, cambia los valores del mundo antiguo, haciendo posible a través de un largo período su gestación hasta la edad media, permitiendo el florecer armónico de la época moderna con perfecto raigambre.

La Revolución Francesa de 1789, de amplio contenido individualista y liberal; plasmando en la proclamación de los derechos del hombre y del ciudadano, un pensamiento tenáz en favor de la liberación del hombre frente al hombre, reafirmando el concepto del recíproco respeto humano que ya se había esbozado en el cristianismo al afirmar la libertad individual en todos sentidos.

Finalmente es en la Revolución Mexicana, donde encontramos una confluencia de esfuerzos tendientes a modificar estructuras lesivas para el interés social, a través de ordenamientos jurídicos que se han denominado reivindicatorios.

Basta una ojeada somera a la Constitución Mexicana, arquetipo de todas las Constituciones modernas, para convencernos de la gran importancia que dió a las garantías sociales, que en esa fecha eran casi totalmente desconocidas, sin olvidar que también consagra los derechos individuales y regula las obligaciones necesarias para mantener el orden social.

La Revolución Mexicana en el ámbito del derecho, se exterioriza en leyes eminentemente avanzadas para su época y de carácter revolucionario. Podemos consignar de entre ellas a las siguientes:

1. Nuestra Constitución Política, base y fundamento jurídico de donde derivan las demás leyes y que es la cristalización de las ideas revolucionarias.

2. La Ley de Amparo, que al reglamentarse en los artículos 103 y 107 constitucionales, establece un sistema de garantías que ha servido de modelo para implantar el respeto y protección a los derechos humanos, a multitud de legislaciones del mundo libre.

3. Nuestro Código Agrario, objeto de juicios en comiásticos en todos los congresos mundiales agrarios y entre ellos el celebrado en la Haya en 1968, en donde fué -- presentado como modelo digno de ser imitado por todos los

países libres.

4. Por último nuestra Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional y que de manera teórica contiene todas las conquistas revolucionarias a que puede aspirar la clase obrera hasta el momento.

También ha sido motivo de estudio e imitación - en la mayoría de los pueblos de latinoamérica, que ven en ella el ejemplo a seguir. Consagrando esta Ley entre otros principios revolucionarios:

a) El derecho habitacional a favor de la clase obrera, cuya realización completa sería el ideal a que aspira la masa proletaria.

b) La reglamentación de las jornadas de trabajo en normales para las mujeres y para los menores, y que no cabe duda es otro acierto revolucionario de los Constituyentes del 17 plasmados en nuestra Ley laboral.

c) El capítulo relativo a la unidad en el trabajo de los obreros o de los patronos, que tiene por objeto buscar el equilibrio jurídico y económico entre estos dos actores del trabajo .

d) El derecho de huelga como defensa del proletariado en contra del creciente poder del capital .

e) La estipulación obligatoria del salario mímo, motivo de uno de los capítulos del presente trabajo, - en donde se analiza pormenorizadamente su fijación, otra - verdadera conquista de la clase obrera y trabajadora .

f) Que el salario del obrero tenga prelación sobre cualquier otro crédito y que no esté sujeto a embargo, secuestro, ni concurso de acreedores.

g) El capítulo relativo a indemnizaciones, ya - sea por despidos injustificados o por accidentes de traba-jo o enfermedades profesionales.

Principios de gran interés que despertando una - muy personal inquietud me llevaron a analizarlos en la ex-posición que iniciaré a continuación; no sin antes afirmar que si nuestras leyes revolucionarias, no han operado con- la debida eficacia, no es por el contenido de sus normas - sino por la falla del elemento humano.

Consecuentemente cualquier crítica que se endere- ce debe ser siempre atendiendo al elemento humano, el que ejercita o pone en marcha nuestros derechos teóricos ade-- lantados a nuestro tiempo; como con clara visión pudieron captarlo los Constituyentes de 1917 y quienes tuvieron en comendada la difícil tarea de elaborar los ordenamientos - jurídicos que enumeré anteriormente.

Es indispensable que los gobiernos emanados de la Revolución, mismos que tienen la representación material -- del Estado, estén formados por hombres probos, justos, humanos, comprensibles y nunca venales y mal preparados.

Poco a poco se está logrando el ideal de civismo- y ciudadanía en los funcionarios, pero la labor de depuración debe ser constante y por tanto es justo confirmar una vez más, que la Revolución no se hizo en un solo acto, de una sola plumada, ni por un solo hombre; por lo contrario, la Revolución sigue en marcha y seguirá hasta alcanzar que la teoría contenida en nuestras leyes, sea aplicada y respetada por los encargados de llevarla a la práctica.

La justicia debe ser administrada honradamente - dándose a cada quien lo que legalmente le corresponde.

Es ocioso buscar la paz estable y sólida fuera - de la justicia. Las naciones del orbe en su lucha continua por el mejoramiento colectivo están más que convencidas, que no es dable conseguir la prosperidad a que aspiran todas ellas, sino descansan en el principio de justicia y honrada administración.

Getulio César Román Salgado.

CAPITULO I. LOS DERECHOS SOCIALES

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la antigüedad el trabajo como actividad manual se consideraba como una pena, algo concerniente a la clase infima de la población, a fin de que las clases superiores pudieran dedicarse a obras del pensamiento o al gobierno - del Estado.

La legislación del trabajo presenta un aspecto - social que está al alcance de todos, el derecho laboral es eminentemente social en cuanto resuelve el problema de hacer vivir a los hombres en una pacífica y progresista convivencia. La cuestión social es el problema de la existencia dentro de la sociedad de ricos y pobres.

Actualmente la cuestión social se entiende como el problema de lucha y de violencia que de cien años a la fecha, vienen sosteniendo el capital y el trabajo dentro - del cuadro limitado por el capitalismo y el régimen de trabajo asalariado.

Cuestión social que ha tomado gigantescas proporciones, no como una sola de las muchas cuestiones sociales, sino como la cuestión social por excelencia .

La legislación del trabajo al señalar a cada uno.

de los factores de la producción sus respectivos derechos y obligaciones, resuelve en parte la legislación social.

Durante la edad media las corporaciones obreras desempeñaron un papel eminentemente social, agrupaban a los trabajadores en sociedades que se asemejaban en su clase, a los que unen entre sí a los miembros de la familia; garantizaban la eficacia en el desempeño de los trabajos, realizando dentro de los vínculos una eficaz hermandad en donde se dignificaba el trabajo, obra de verdadera paz social.

Al triunfo de la Revolución Francesa se emprendió la batalla en contra de las corporaciones obreras, bajo el impulso de un mal entendido individualismo, logrando su extinción de estas como consecuencia de la Ley Chapelier de 1791 que junto con el Edicto de Turgot⁽¹⁾ fueron factores determinantes para su desaparición. Al grito de libertad prohibíanse a los trabajadores asociarse; al grito de igualdad, se rompen los muros de protección de los obreros, arrojándolos a una despiadada desigualdad que los condujo a la miseria más degradante; al grito de fraternidad se prohibieron las organizaciones que mejor la realizaban.

Fué el mismo desarrollo de la industria lo que motivó que grandes núcleos de trabajadores se congregaran en centros de trabajo, pasando de esa unión simplemente material y de miseria, a una unión moral de defensa y protección,

al darse cuenta los trabajadores que la unión hace la fuerza. Los trabajadores inician así su organización tendiente a una lucha de mejoramiento, pugnando entre otras cosas por la jornada de ocho horas y reclamando a la vez mejores prestaciones y un rudimentario régimen de seguridad social.

En la década de 1840 surgen los primeros programas de contenido liberal entre los pensadores occidentales, cuyos objetivos eran principalmente socialistas; programas que suministraron el contexto intelectual y político de las ideas de Karl Marx.

Fué en esta década donde existieron los primeros grupos, escuelas y colonias utópicas bajo el nombre general de socialismo, las cuales denunciaban el poder que como consecuencia de la propiedad ejercían unos hombres sobre otros.

Por lo que tocaba a los programas había gran diferencia: ante quienes favorecían a las grandes empresas industriales, se oponían los que defendían a las pequeñas comunidades de artesanos y trabajadores agrícolas; ante quienes propugnaban por la división de la propiedad en pequeñas unidades, se oponían los defensores de la concentración de la propiedad de tendencia colectiva en gran escala; ante quienes deseaban la igualdad de los ingresos para todos -- los hombres, se oponían quienes deseaban la distribución de los ingresos de acuerdo con las necesidades y los servicios

o el funcionamiento de los mercados libres; ante quienes - sostenían la abolición de toda herencia, se oponían quienes la consideraban como la continuidad económica indispensable para toda la familia.

De todos estos principios socialistas emergen las siguientes tendencias principales durante el siglo XIX : la que sostuvo los ideales de la justicia y la que estuvo formada por quienes pensaron en hacer una revolución socialista.

Más tarde surge una cuarta vía al socialismo: al consolidarse más los sindicatos obreros, a través de la labor que desarrollaban los grupos de presión, las cooperativas y los partidos legales lograban obtener victorias en -- las urnas, dando como resultado que la legislación parlamentaria tuviera tendencia al socialismo.

La expresión derecho social dentro de la historia del pensamiento jurídico, ha sido empleada en diversos sentidos. Ernesto Krotoschin nos dice que el "concepto del derecho social formaba parte de la teoría jurídica social del alemán Otto Von Gierke, quien investigó el derecho corporativo alemán"⁽²⁾; concluyendo de que a más del derecho público y del derecho privado, surgió una categoría del derecho social, en la que el individuo estaba incorporado a la comunidad organizada.

A principios del presente siglo, llamó poderosamente la atención sobre el fenómeno de la socialización del derecho, la doctrina jurídica francesa, destacándose León Duguit. Por esa misma época José Castán Tobeñas analizaba también dicho fenómeno en su ensayo de "La Socialización del Derecho" (1915)

En los años treinta del presente siglo la ciencia jurídica europea se refería directamente al derecho social, teniendo como expositores más destacados a Gurvitch en su "L'idée du droit social" (1933), y Gustavo Radbruch en su "Filosofía del Derecho." (3)

La concepción sobre el Derecho Social de Georges Gurvitch, está ubicada totalmente dentro del pluralismo jurídico que rechaza el monopolio del derecho estatal, al considerar a numerosos agrupamientos de la sociedad moderna - generadores de un derecho de tanta validéz como el estatal. Gurvitch dice " que el derecho social al tener como sujetos a las personas jurídicas complejas, su función se concreta en la integración objetiva de una totalidad "; para él, derecho social es derecho de integración circunscrito a los límites de la vida interior del grupo y sostiene que " La participación directa de la totalidad en las relaciones jurídicas fundadas sobre el derecho social que ella engendra, se manifiesta de una manera exterior en el poder social que

el todo ejerce sobre sus miembros. " (4)

Gurvitch⁽⁵⁾ distingue cuatro tipos de Derecho Social :
Derecho Social puro e independiente, cita como ejemplo el -
Derecho Internacional, de la comunidad Internacional; Dere-
cho Social puro sometido a la tutela del Derecho Estatal, -
el cual se dá al legislar el Estado en materia de Derecho -
Social; Derecho Social Autónomo, anexado por el Estado; y
Derecho Social incorporado al Derecho del Estado Democráti-
co, el cual vendría a ser el Derecho Constitucional.

Para Gurvitch lo que dá origen al Derecho Social,
son los procesos normativos que toman forma en el interior
de una comunidad específica, al dirigirse a la integración
del grupo, a todo lo largo de su vida.

Semejante concepción del Derecho Social amplísima,
tiende más a un carácter sociológico, que jurídico.

Gustavo Radbruch nos dice que el Derecho Social
es el resultado de una nueva concepción del hombre por el -
derecho. Que las fuerzas motrices del Derecho Social hay -
que buscarlas en el Derecho Económico y en el Derecho del -
Trabajo, los cuales se orientan sustancialmente hacia el in-
dividuo socializado y concreto. Y que la diferencia entre
ambos derechos reside en el hecho de que el Derecho Económi-
co coarta la prepotencia social de ciertas fuerzas de la -
economía, mediante leyes sobre consorcios industriales, -
mientras que el Derecho del Trabajo tiende a proteger la -
impotencia social.

La doctrina del Derecho Social tuvo también en Europa decididos adversarios, en Francia al ser rechazado el pluralismo jurídico por Jean Dabin, y Bonnecasse, rechazaron al mismo tiempo al Derecho Social. Esta corriente adversa no tuvo éxito.

Eugenio Pérez Botija, dice que "la figura del Derecho Social, creación de nuestra época, es todavía una nebulosa doctrinal, a los fines prácticos de clasificación y sistematización de la materia jurídica. Invadiría incluso la esfera del Derecho Agrario y Derecho Económico."

Guillermo Floris Margadant,⁽⁶⁾ al referirse al Derecho Social Holándés, menciona la legislación obrera, la de los seguros sociales y la de la organización corporativa - de la vida económica, como expresiones del derecho social. Al describir el Derecho Social de Suecia, dice que en dicho país, el derecho obrero coexiste con numerosos miembros - de la familia del Derecho Social, de gran importancia práctica y de amplio desarrollo, como el derecho de la vivienda, la pensión nacional, la protección a la infancia, etc.

Para Floris Margadant en ambos derechos observa lo siguiente: en el Derecho Social Holándés, el interés total de una comunidad económica, cultural y política; en el Derecho Social Sueco, advierte la influencia de los -

factores del alto nivel de prosperidad y la natural cohesión nacional que se manifiesta en una elevada simpatía mutua entre las clases.

B) CRITERIOS DOCTRINALES EN NUESTRO PAIS DEL DERECHO SOCIAL

En México, los primeros juristas que se refirieron al Derecho Social, fueron los Doctores Alberto Trueba Urbina, y Lucio Mendieta y Núñez.

El Doctor Alberto Trueba Urbina en su "Curso de Derecho Social" (1950) hace una serie de planteamientos propios, relativos a diversos aspectos del Derecho Social, cuyos fundamentos encuentra en nuestro Derecho, manifestando que "las fuerzas motrices del Derecho Social no solo hay que buscarlas en el Derecho Económico y en el Derecho Obrero, sino en la necesidad ingente de proteger a todos los débiles," agregando el señalamiento de la causa que dá origen a ese Derecho en los siguientes términos: "¿Cuál ha sido el origen del nacimiento del nuevo Derecho Social? Sin duda que las revoluciones y las guerras. En México la Revolución de 1910 originó la proclamación de Derechos Sociales".

Al indagar sobre las expresiones del pensamiento social mexicano desde el siglo pasado, el Maestro Trueba Urbina dice que "antes de que Carlos Marx y Federico Engels bosquejaran la teoría del materialismo histórico, ya en -

nuestro país don Mariano Otero, tres años antes de la publicación de la Sagrada Familia, había sustentado las mismas ideas en su libro "Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana", año de 1842; hablaba de un pueblo mal vestido, de un pueblo hambriento, que ambicionaba su mejoramiento y de la influencia de la economía en la historia ".

Con respecto a nuestra Constitución de 1917, el Maestro Trueba Urbina estima "que en nuestro país se ha llegado a objetivar la justicia social, porque se ha plasmado jurídicamente en los artículos 3, 5, 27, 28, 123, y 130 de la Constitución ".

Destaca en forma determinante la vinculación que existe entre la Carta Política de 1917 y el fondo de nuestros problemas sociales, en los siguientes términos: "La Teoría Social de nuestra Carta Fundamental se sustenta en las inquietudes, en las tragedias, en las aspiraciones del pueblo mexicano. No fué producto de la voluntad demagógica de un grupo, sino renovación de valores jurídicos, económicos y políticos, para establecer las bases fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo Derecho ".

Al rendir homenaje a los Constituyentes de 1917, con el mismo énfasis que le caracteriza expresa: "Jara es el precursor, en nuestro país y en el mundo, de la transform

ción de las Constituciones político-formales en Constituciones con recepción de tendencias sociales. Héctor Victoria, es autor de la teoría jurídica del Derecho Constitucional - del Trabajo como base constitutiva de garantías sociales; Rafael Martínez de Escobar le corresponde la prioridad en cuanto al fundamento del Derecho Social, porque en el debate constituyente del artículo 10. de la Carta Política, este jurista expuso que en estos artículos está el principio de derecho social, sin discusión ". (7)

Por otra parte, el Maestro Trueba Urbina, al referirse al problema de la sistemática jurídica motivado por la aparición del Derecho Social, es partidario de que "la formulación de la norma fundamental que crea el Derecho Social revela, no precisamente penetración recíproca de un - derecho en otro, sino separación de materias que no pueden quedar incluidas ni dentro del Derecho Público ni dentro - del Derecho Privado ". En su opinión "las normas jurídicas que integran el derecho en general deben dividirse tricotómicamente, para comprender todas las relaciones humanas del individuo, de la sociedad y del Estado; desde este punto de vista debe clasificarse el Derecho en Derecho Privado, Derecho Social y Derecho Público; el primero constituido por normas que regulan las relaciones del hombre-individuo y son de exclusiva utilidad para los individuos, - o sea, para personas jurídicamente equiparadas; el segun-

do lo integran las ramas que tutelan a la sociedad, obreros, campesinos, artesanos y a los grupos humanos débiles, inmersos en ella -al hombre masa, al hombre colectivo- y el -tercero que trata del Estado y funciones del gobierno".

A más de su condición tutelar, el Maestro Trueba Urbina, enfatiza como un elemento jurídico propio del Derecho Social mexicano, el de su carácter reivindicatorio, al decirnos que " La naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental: es reivindicador de la entidad humana desposeída, que solo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; pugna por el mejoramiento económico de los trabajadores y significa el inicio de la transformación de la sociedad -burguesa hacía un nuevo régimen social de derecho".

Por último nos dice que los derechos de huelga, de asociación profesional y de participación en las utilidades del patrono, "son instituciones jurídicas de índole reivindicatoria, incorporadas al Derecho Social por la Constitución mexicana de 1917; concibiendo el Derecho del Trabajo como reivindicador de una clase social". (8)

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, al abordar el tema en su edición de "El Derecho Social" (1953) nos define a este como "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas

que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

Mendieta y Núñez partiendo de la anterior definición, clasifica el Derecho en Natural y Positivo, de este último propone las siguientes ramas: Público, Privado, Social e Internacional. Sostiene que el Derecho Social comprende al Derecho del Trabajo, Agrario, Económico, de Seguridad, de Asistencia, y Cultural.

El Lic. Héctor Fix Zamudio, nos dice que el Derecho Social lo integran las siguientes disciplinas jurídicas: Derecho Agrario, Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, Derecho de la Seguridad Social, y Derecho Burocrático.⁽⁹⁾

La Dra. Martha Chávez P. de Velasco, nos dice -
" que el Derecho Social es una nueva rama fundamental del Derecho que impone nuestra realidad actual y las nuevas ramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales..."
" Que el Derecho Agrario en nuestro país, es una subrama del Derecho Social ".⁽¹⁰⁾

C) LOS DERECHOS SOCIALES -EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Para entender la aparición de los Derechos Sociales en la Constitución de 1917, es necesario recordar brevemente las principales leyes y planes políticos que le precedieron:

En la época Colonial el obrero mexicano no fué más que un simple maguehual, fundamentalmente agricultor. Para presentar el gérmen de determinadas prestaciones laborales, las autoridades Virreinales invocaban las Leyes de Indias que contenían disposiciones sobre la jornada de trabajo, salario mínimo etc., pero que en el fondo esas disposiciones favorables solamente en teoría a los indigenas, eran violadas sistemáticamente, motivando un envilecimiento de la fuerza de trabajo.

El 4 de octubre de 1805 el Virrey José Iturrigaray promulga sus nuevas ordenanzas sobre los obrajes. Posteriormente durante el México Independiente, ante la preocupación fundamental de los caudillos de 1810, que anhelaban la constitución independiente de un nuevo Estado, se logró de toda esa amalgama de ideas, esfuerzos y luchas intestinas del país, se plasmara en materia laboral dentro de nuestro primer ordenamiento Constitucional de Apatzingán, la garantía del trabajo, al establecer en su artículo 38 que: "ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido

a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública".(11)

Fuera de esta garantía constitucional, ni las Bases Constitucionales del 24 de febrero de 1822; ni el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano; ni más tarde de la promulgación de nuestra Primera Constitución General del 4 de octubre de 1824, se ocuparon de regular la prestación de los servicios. Igualmente ocurrió con la Constitución Centralista de 1836, integrada por las Siete Leyes; los Proyectos de Reforma y de Constitución de 1840 y 1842 respectivamente; el Acta de Reforma de 1847; el Plan de Ayutla de 1854, y la Constitución de 1857 que en sus artículos 4º. y 5º. solamente estableció la libertad del trabajo en los siguientes términos: (12)

Artículo 4º.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos del tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales, sin la justa retribución y

sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Al abordarse el problema social en el seno de la Asamblea Constituyente del 56, cuyo Presidente Dn. Ponciano Arriaga trató que el proyecto se enfrentara a los abusos de los propietarios de su época, la Comisión solamente aceptó las concretadas en el artículo 17 del referido proyecto que decía: "que la libertad del trabajo no podía ser coartada por los particulares a título de propietarios."

El resultado fué -pese a la apasionada defensa del problema social que hicieron Dn. Ponciano Arriaga, Castillo Velasco, e Ignacio Ramírez- que el Congreso votara en contra del derecho laboral, argumentando que el contrato del trabajo imponía prohibiciones al desarrollo de la industria."

Las primeras legislaciones sobre el trabajo surgen limitadamente en los comienzos del presente siglo, así tenemos:

a).- El 30 de abril de 1904 la Legislatura del --

Estado de México, votó la Ley Villada, cuyo nombre tomó del entonces Gobernador José Vicente Villada. Esta Ley trataba sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; - como puntos sobresalientes contenía: "la protección tanto - contra los accidentes, como contra las enfermedades profesionales; el establecimiento de indemnizaciones consistentes en atención médica y pago de salarios durante tres meses."

b).- El 9 de noviembre de 1906 siendo Gobernador del Estado de Nuevo León, el General Bernardo Reyes, expidió una Ley sobre accidentes de trabajo, la cual era mas completa que la del Estado de México; la Ley del General Reyes sirvió de modelo al Gobernador del Estado de Chihuahua, Salvador R. Mercado, para promulgar su Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Chihuahua del 29 de julio de 1913.

c).- El Partido Liberal integrado por los mexicanos en el destierro, bajo el lema de "Reforma, Libertad y Justicia," lanza su programa desde San Luis Missouri en -- los Estados Unidos, el 10. de julio de 1906. En su capítulo relativo a "Capital y Trabajo", proponía los siguientes puntos relativos a la legislación mexicana sobre el trabajo: " el establecimiento máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la protección siguiente: un peso para la

generalidad del país, en que el promedio de los salarios es superior al citado, y de más de un peso, para aquéllas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

* La reglamentación del servicio doméstico del - trabajo a domicilio; la adopción de medidas para que con el trabajo a destajo, los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo; la prohibición en absoluto del empleo de niños menores de 14 años; la obligación a los dueños de minas, fábricas, talleres etc. a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios; la obligación de los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos, exijan que reciban albergue de dichos patronos o propietarios; la obligación a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo; declaración de nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos; la adopción de medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

"La prohibición a los patronos bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo, que no sea en efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a -

los trabajadores, se les haga descuentos de su jornal, o se retarde el pago de la raya por más de una semana, o se niegue al que se separe de su trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya; la obligación a las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros. No permitir bajo ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros; la obligación del descanso dominical ".(13)

d).- El 5 de octubre de 1910 cual chispa política surge el Plan de San Luis Potosí, chispa que enciende la llama de la Revolución expresando su inconformidad social contra el porfiriato, sistemas, métodos y legislación. Adoptando el lema de "Sufragio Efectivo. No Reelección".

e).- El 18 de marzo de 1911, se lanza el Plan Político Social proclamado en la Sierra del Estado de Guerrero, por los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal; con el lema "Abajo la Dictadura. Voto libre y No Reelección". Estableciéndose entre otros puntos los siguientes: "el aumento de los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto en el campo, como en la ciudad, en relación con los rendimientos del capital,

para cuyo fin se nombrarán comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictaminarán, en vista de los datos que necesiten para esto. Las horas de trabajo no serán menos de ocho horas ni pasarán de nueve. Las Empresas extranjeras establecidas en la República emplearán en sus trabajos la mitad cuando menos de nacionales, tanto en los puestos subalternos como en los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que concedan a sus compatriotas. Quedan abolidos los monopolios de cualquier clase que sean."

f).- El 28 de noviembre de 1911 bajo el lema de "Justicia y Ley", sale a la luz pública el Plan de Ayala, en Villa de Ayala Estado de Morelos, del cual se menciona como punto de gran importancia el siguiente: "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social, ni poder dedicarse a la industria de la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor

y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos. " (14)

g).- El 9 de marzo de 1912 en la ciudad de Chihuahua surge el Pacto de la Empacadora, en el que se propugnaba por mejorar y enaltecer la situación de la clase obrera, implantándose las siguientes medidas: " supresión de las - tiendas de raya en todos sus sistemas, el pago de los jornales de los obreros serán pagados en efectivo totalmente; - las horas de trabajo fueron reducidas en diez horas como máximo para los trabajadores a jornal y doce para los que lo hagan a destajo; prohibición de que lo hagan en las fábricas los niños menores de diez años, y los de esta edad hasta la de dieciseis, solo trabajaran seis horas al día; se - procurará el aumento de los jornales armonizando los intereses del capital y del trabajo, de manera que no se determine un conflicto económico que entorpezca el progreso industrial del país; se exigirá a los propietarios de las fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas, que garanticen su salud y enaltezcan su condición."

h).- El Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, considerado de mayor importancia por su contenido político, entre otros puntos propugnaba: "por una mejor legislación - para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias."

En el mensaje que el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, dirigió ante el Constituyente de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, en materia laboral decía: "... y con la facultad de que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatía y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación ". (15)

1). El 18 de abril de 1916 la Soberana Convención Revolucionaria reunida en Jojutla Estado de Morelos, bajo el lema de "Reforma, Libertad, Justicia y Ley;" aprueba el programa de reformas político-sociales de la Revolución, el cual en materia obrera se refería a : "prevenir de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores,

por medio de oportunas reformas sociales y económicas como son: una educación moralizadora, ley sobre accidentes de -- trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la seguridad y la -- higiene de los talleres, fábricas y minas, y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletario. Dar garantías a los trabajadores reconociéndoles el derecho de huelga y el de boicotaje; supresión de las tiendas de raya; el sistema de vales para el pago del -- jornal, en todas las negociaciones de la República."

En los años de 1914 a 1917, se dictaron en diversas partes del país los siguientes decretos relativos a la materia del trabajo: -

1.- Decreto del 13 de diciembre de 1911 que creó -- el Departamento del Trabajo, siendo Presidente de la República el señor Dn. Francisco I.Madero .

2.- El 8 de agosto de 1914 el Gobernador de Aguaca calientes publica un Decreto creando el descanso semanal -- obligatorio y la duración de la jornada máxima de nueve -- horas diarias y prohibición de disminuir los salarios.

Posteriormente es fundada la Casa del Obrero Mundial, la cual el 17 de febrero de 1915 firma el Pacto con -- el Gobierno Constitucionalista, iniciándose así la fecunda colaboración del movimiento obrero con los regímenes surgi-- dos de la Revolución.

3.- El 3 de septiembre de 1914 el General de División y Comandante en Jefe del Ejército Constitucionalista del Nordeste, Pablo González, en Puebla dicta un Decreto sobre la abolición de las deudas de los peones.

4.- Decreto sobre el salario mínimo dado en Celaya, Guanajuato, el 9 de abril de 1915 por el General Alvaro Obregón, confirmado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Dn. Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el 26 de abril de 1915.

En plena Revolución surgen las siguientes Leyes -- Preconstitucionales sobre la materia:-

Ley del Estado de Chihuahua del 29 de julio de 1913.

Ley del Estado de Veracruz del 19 de octubre de -- 1914, que fijaba el salario mínimo en un peso, la jornada de trabajo reducida a nueve horas, el descanso semanario y protección en casos de riesgos profesionales. Esta Ley creó al mismo tiempo las Juntas de Administración Civil "encargadas de oír las quejas de patronos y obreros y de dirimir las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de los gremios y sociedades, y en caso necesario el correspondiente inspector del gobierno." (artículo 12)

Ley del Estado de Yucatán del 11 de diciembre de -- 1915, la cual se ocupó al propósito de transformación del régimen de propiedad privada o particular por un régimen socia-

BIBLIOTECA GENERAL

U. N. A. M.

lista. Ley que creó las Autoridades del Trabajo: Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Arbitraje, y el Departamento del Trabajo. Esta Ley les reconoció a los trabajadores la facultad de organizarse en sindicatos; "de gran importancia por ser la primera ley que consignó el derecho de huelga en la República y el Arbitraje obligatorio de los Tribunales del Trabajo." (16)

La Legislación del Estado de Coahuila, promulga una Ley en el año de 1916, que tuvo como objeto principal reglamentar el contrato de trabajo, las participaciones de los trabajadores en las utilidades y los accidentes de trabajo, ley que creó una sección de trabajo en su gobierno.

Ley del Estado de Zacatecas del 24 de junio de 1916.

En el Estado de Sonora el Gobernador de aquél entonces, Adolfo de la Huerta, promulga y pone en vigor una legislación laboral.

Como culminación de los anteriores movimientos, cuando todavía se combatía en diversos lugares de la República, el 14 de septiembre de 1916 se convocó a un Congreso Constituyente, el cual inició sus labores en la ciudad de Querétaro. El mismo año se recibió el proyecto el 10. de ...

diciembre, del C. Jefe Dn. Venustiano Carranza, en donde el Congreso convocado tomó una orientación definitiva, al discutirse el artículo 5o. del Proyecto de referencia, relativo al trabajo.

EL Artículo 123 Constitucional, su origen y reformas a sus diversas fracciones.

En el dictámen y primera discusión del artículo 5o. constitucional, encontramos el origen del artículo 123. La iniciativa de los Diputados Constituyentes Aguilar, Jara, y Góngora, no tenía cabida en el capítulo de "garantías individuales".

El primero en oponerse al dictámen del artículo 5o. lo fué el Diputado Fernando Lizardi, quien expresaba que el artículo, "al preceptuar sobre el contrato de trabajo, quedaba en la misma situación de armonía que un Santo Cristo armado de pistolas". El Diputado Cayetano Andrade, estimó "una necesidad consignar la limitación de las horas de trabajo y la protección a las mujeres y niños". Por otra parte el Diputado Froylán Manjarrez propuso el establecimiento de un capítulo especial sobre "Trabajo" en el Código supremo.(17)

Los anteriores Diputados Constituyentes, captaron el verdadero sentido social de la Revolución Mexicana, que

llevaba en sus entrañas como una aspiración indeclinable, la de satisfacer el ansia de justicia de la clase trabajadora, la cual se hubiese sentido defraudada, si no se hubiese incorporado al texto del Código Político de 1917 el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, que -- como factores de la producción, habían sido olvidados en las Constituciones anteriores.

Nuestros legisladores de Querétaro, llevaron a la Constitución del 17 los principios de justicia social, principios que años más tarde fueron acogidos por las Constituciones europeas y americanas, que surgieron terminada la gran guerra mundial, a partir de la firma de la Paz de Versalles.

Los Legisladores de Querétaro, no solo fueron en nuestra patria, innovadores sociales, sino que "fueron precursores de un derecho constitucional de tipo social -- que sus opositores, no obstante su cultura, no acertaron a comprender en toda su magnitud fundamental".

El artículo 123 surgió de justos reclamos de "constituyentes profanos en la ciencia jurídica, pero con claro concepto de la revolución y de la vida".

Como sabemos, es a partir de las reformas que se hicieron a la Constitución en 1929, cuando se reservó para

el Congreso Federal la competencia en la dictación de leyes del trabajo, ampliándose la misma a las autoridades federales en materia obrero-patronales. Posteriormente se promulgó la Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931, siendo Presidente de la República el Ing. Pascual Ortiz Rubio.

Las siguientes fracciones del artículo 123 Constitucional, han sufrido modificaciones relativas a (18) :

- 1o. Por lo que respecta al Apartado "A" :
 - a) El 6 de septiembre de 1929 el Diario Oficial de la Federación, publica la reforma a la fracción XXIX, relativa a la expedición de la Ley del Seguro Social.
 - b) El 4 de noviembre de 1933, el Diario Oficial de la Federación, publica las reformas a las fracciones IX y VI relativas a la fijación de salario mínimo y de la participación en las utilidades respectivamente.
 - c) El 31 de diciembre de 1938 el Diario Oficial de la Federación, publica la reforma a la fracción XVIII relativa a la licitud e ilicitud de las huelgas.
 - e) El 18 de noviembre de 1942 el Diario Oficial de la Federación, publica la reforma a la fracción XXXI relativa a la aplicación de las leyes de trabajo, correspondiente a las auto-

ridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, señalando la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria téxtil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, etc.

2o. Respecto al Apartado " B " :

- a) El 27 de noviembre de 1961 el Diario Oficial de la Federación, publica las reformas correspondientes a sus fracciones I, II, III, y IV, relativas a la jornada diaria máxima de trabajo, del descanso y periodo de vacaciones y los salarios correspondientes a los trabajadores al servicio del Estado.

La Reforma contrarrevolucionaria de 1962 y el artículo 49 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

En el año de 1962, se producen reformas de carácter contrarrevolucionario que acaban con la estabilidad obrera absoluta consignada por la fracción XXII del Apartado "A", provocando un efecto jurídico destructivo del principio de estabilidad laboral, al autorizarse a la ley ordinaria - "para determinar los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización ".

La reforma en cuestión a la letra dice: ⁽¹⁹⁾

FRACCION XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él ".

Al respecto hay que hacer notar que a los trabajadores del Estado, se les reconoce en la fracción IX del Apartado "B" del artículo 123, el derecho absoluto de optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemniza-

ción correspondiente, en los casos de despido injustificado; en tanto que a los trabajadores comprendidos dentro del Apartado "A", se les niega ese derecho en la reforma de 1962 autorizándose el despido arbitrario de los mismos, en los casos previstos en el artículo 124 de la Ley del Trabajo - próxima a abrogarse, mediante el pago de una indemnización.

La fracción XXII, Apartado "A" de referencia anterior, correspondiente al propio ordenamiento, fué reglamentada en el contenido del artículo 49 de la Nueva Ley Laboral que dice:

Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueban ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón de trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Los Legisladores de 1969 al discutir y aprobar el contenido del artículo anterior -en lugar de derogarlo- colocaron una vez más a los trabajadores en una situación de sometimiento total a la voluntad y el capricho de los patrones, dado que, desde el instante en que al patrón se le antoje, podrá arrojarlos a la calle, sin más responsabilidad que el pago de la indemnización señalada en el artículo 50 de la Nueva Ley Laboral.

De lo anterior, afirmo con el Maestro Trueba Urbina, que "la estabilidad de hoy es a medias o relativa, al modificar radicalmente la regla que establecieron los constituyentes en 1917"; puesto que las reformas de 1962 al artículo 123 constitucional, en su Apartado "A", son "reformas de carácter contrarrevolucionario, que acaban con la estabilidad obrera absoluta que consignaba la fracción XXII, restringe el derecho de los obreros para participar en las utilidades de las empresas, como lo estatufan las fracciones VI y IX en forma irrestricta para todos los laborantes, centralizan la fijación del salario mínimo con fines políticos y crean en el mismo artículo 123, derechos en favor del capital ". (20)

D. LA DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES EN MEXICO.

La Constitución Mexicana sin doctrina ni experiencia específicas extranjeras en que inspirarse, halló su fórmula genial en la misma esencia de nuestra Revolución de 1910 y ante la urgencia de dar a la Constitución un verdadero contenido social; los legisladores de 1917, marcaron el camino conveniente a nuestro peculiar modo de ser.

Pensadores, políticos, jefes y caudillos revolucionarios, aportaron sus ideas que en una u otra forma inquietaban el espíritu revolucionario de quienes estaban -- concientes que esta Revolución debía responder a las ansias reivindicadoras, tendientes a la transformación de sus actuales instituciones políticas, sociales y económicas; que culminaron con la adopción por parte de la Asamblea Constituyente de Querétaro, de la Declaración de los Derechos Sociales.

Sí nuestra Constitución no empleó la expresión de los Derechos Sociales; en los artículos 5, 27, 28, y 123 nos encontramos normas que estructuran un sistema notable de Derecho Social. Normas que fueron adoptadas por los siguientes países de América, al incluir en sus Constituciones las declaraciones de derechos sociales: Uruguay en 1932; Perú en 1933; Brasil en 1934; Colombia en 1936; El Salvador y Nicaragua en 1939; Panamá y Cuba en 1940; Bolivia en 1945; Ecuador en 1946; Venezuela en 1947; Costa Rica

y Argentina en 1949; Guatemala en 1954; y la República Dominicana en 1960.

En la Constitución de 1917 se establecieron normas relativas a la libertad de trabajo, al régimen agrario, al contrato de trabajo, los seguros sociales, las cooperativas, la asociación profesional, la huelga y paro, etc.

El artículo 50. constitucional es de gran importancia puesto que, al discutirse su texto en el Constituyente de 1917, se desprendió de él, como título especial y autónomo el artículo 123, "uno de los máximos logros de la Revolución".

Los artículos 27 y 123 constitucionales, consagran las principales garantías sociales tendientes a promover la superación y salvaguarda de los campesinos y trabajadores, integrantes de grupos mayoritarios de menor capacidad económica. Ambos artículos significan las máximas aportaciones que hizo la Revolución Mexicana para tratar de acabar con las desigualdades económicas, sociales y culturales.

Las cruentas luchas internas en nuestro país, aún antes de las Revoluciones de la U.R.S.S., y la de Weimar, motivaron que la Revolución Mexicana encontrara una fórmula peculiar y propia al institucionalizarse, dando al país la Constitución Política que necesitaba, estableciendo por

vez primera las garantías sociales o derechos sociales en el propio ordenamiento político; pese a la diatriba de quienes actualmente dicen que nuestra Constitución nació de la casualidad, como producto natural de la ignorancia en materia jurídica de los Constituyentes de 1917, sin querer comprender ésos detractores, que sin doctrina específica alguna que les sirviese de ejemplo a los constituyentes de Querétaro, éstos inspirados en los antecedentes que he dejado asentados, hayaron la fórmula surgida de la esencia misma de la Revolución Mexicana, dándole un verdadero sentido social a nuestra legislación laboral.

El Congreso de Querétaro fué un Congreso eminentemente Revolucionario, en donde no intervino el capitalismo. Fué una Asamblea auténticamente revolucionaria que creó un derecho positivo en el artículo 27 constitucional, el cual no hayamos en los textos constitucionales promulgados con anterioridad a la Carta de Querétaro.

El artículo 27 constitucional, parte de la base de que la propiedad de las tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional, es originaria de la Nación, la cual reconoce y crea la propiedad privada, imponiéndole las modalidades exigentes del interés público; reconoce el derecho de la Nación para regular el aprovechamiento de los recursos naturales, haciendo una distribución equi-

tativa de la riqueza, orientando la propiedad y limitándola por su propia función social; reivindicando para los pueblos las tierras de que habían sido despojados.

El artículo 28 constitucional, prohíbe el acaparamiento de los instrumentos de la producción y los monopolios tendientes a proteger al consumidor. Su ley Reglamentaria aclara los principales conceptos consignados en esta disposición. La Asamblea de Querétaro proyectó una vez más en este artículo, las aspiraciones revolucionarias consignando otra garantía social a nuestra Constitución del 17, al proibir los monopolios.

El artículo 123, contiene bases legales sobre las cuales se dictó la legislación del Trabajo, protegiendo así a quienes prestan sus servicios en términos de dignidad de hombre y con derecho al disfrute de todos los beneficios de la civilización y del progreso económico.

El artículo 123 Constitucional, no es un producto del capitalismo, por lo contrario, lo fué la Ley del Trabajo de 1931 y la de 1970 que pronto estará en vigor. El artículo 123 Constitucional se proyectó en el Tratado de Paz de Versalles (1919). En cuyo preámbulo de su parte XIII se invocó la justicia social, al decir que la paz universal "no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social".

El maestro Trueba Urbina al respecto nos recuerda que "los constituyentes europeos y americanos en el periodo siguiente a la contienda de 1914-1918, encontraron estos - postulados perfectamente desenvueltos en la Constitución Mexicana".

El artículo 123 Constitucional contiene disposiciones fundamentales de derecho individual, colectivo de - trabajo y de derecho procesal que regula las relaciones de trabajadores y empresarios en la vía jurisdiccional, a través de las juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos encargados de dirimir sus conflictos.

Pero en la práctica el sentido social dado a -- nuestra legislación laboral, ha sido defraudado por quienes inmerecidamente integran los Tribunales Laborales, cuyos - titulares en todo asunto piden instrucciones a sus superiores, mismas que siguen al pie de la letra en su calidad de lacayos; defraudado por los representantes del trabajo en los tribunales, que cometiendo la mayor traición a la clase obrera, venden sus votos satisfaciendo los caprichos e in justicias de los patrones.

Sentido social defraudado por los llamados líderes de los trabajadores, mismos que esquilman despiadadamente a quienes deberían defender y con facilidad aceptan gratificaciones o igualas para estar al servicio de los pa

trones, líderes que al dirimir asuntos vitales de interés general de la masa obrera que representan, lo hacen influídos por el voto de obediencia al partido político al que pertenecen.

Sentido social defraudado también, por los abusos de los patrones, que como miembros de la Confederación Patronal de República Mexicana, se niegan a pagar el salario justo, debidamente concedores en el arte de eludir las obligaciones legales y morales para con los trabajadores como son: la admisión de meritorios sin pago alguno de sueldos; la de trabajadores eventuales con retribuciones miserables y por tiempo indefinido, bajo el pretexto de no haber vacantes; la calificación de aprendices a trabajadores, que en realidad pueden ser hasta calificados; las incontables formas de hacer que el trabajador firme recibos por la cantidad de dinero que se les debe, contra la entrega de unos miseros pesos a fin de no pagar lo debido.

Ojalá y que nuestros conocimientos, frutos de una convicción heredada de nuestros maestros de esta Facultad de Derecho, al llevarlos a la práctica sirvan para que nuestra legislación del Trabajo, actualmente incomprendida y denigrada, sea más respetada, mejor conocida y mejor apreciada; en esta época en que la sociedad moderna anhela un derecho que atribuya lo suyo a cada uno, que evite resultados antisociales, en lo especial lo relativo al aleja--

miento de los trabajadores dependientes de la participación que les corresponde, como una conquista de sus luchas revolucionarias.

En el fondo poco o nada se ha ganado al agregar a la palabra justicia el epíteto "social". Porque tanto la justicia como el orden jurídico positivo son valores - que solo se dan en una situación de convivencia, en relación a todos los que en una y otra forma tienen parte en ella.

Justicia que no es social, no es justicia; excluir a los trabajadores de la participación de utilidades que les corresponden, condicionar su estabilidad laboral, negarles el derecho que han conquistado, no es falta de justicia social, sino una injusticia lisa y llana.

Cuanta verdad encierra la afirmación del maestro Trueba Urbina al decir: "que la justicia social es evidentemente principio y fin del derecho social" . (21)

CAPITULO II. LA CONQUISTA REVOLUCIONARIA DEL
SALARIO MINIMO.

A) ANTECEDENTES.

Muchas de las prestaciones consignadas en la Nueva Ley Federal del Trabajo, fueron conquistadas por el héroe - anónimo del movimiento obrero mexicano que, desde 1906 representado por el minero de Cananea, pugnaba ya entre otras cosas porque "el sueldo mínimo del obrero fuera de cinco pesos por ocho horas de trabajo". (22)

La Ley del estado de Veracruz de 1914, fijaba el - salario mínimo en un peso diario, empezando a incrementarse a partir de ese momento el salario mínimo entre las clases - laborales.

Especial empeño pusieron los Constituyentes de 1917 al discutirse el artículo 5o., del cual nació el artículo 123, a fin de que quedara consignado en la Constitución el principio del salario mínimo; al redactar los primeros elementos que sirvieron de base al artículo 123, enunciaron en su fracción VII del Apartado "A", el principio de que "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta - sexo, ni nacionalidad".

Con franca tendencia revolucionaria, los Constituyentes de 1917, tipificaron al mismo tiempo en la fracción

VI del Apartado antes citado, la institución del salario - mínimo vital, "general para todos los trabajadores en todas las industrias, profesiones, oficios o especialidades, por cuanto que es aquél que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos como jefe de familia".

A partir de la Ley Federal del Trabajo de 1931, - se reglamentó la fijación del salario mínimo, cuyo procedimiento lo encontramos en el Capítulo IX del Título Octavo, en sus artículos 414 al 428. Determinandose la remuneración vital por los gobiernos de la Revolución, al través de la Secretaría del Trabajo y Prevision Social.

Hay que hacer notar que la Nueva Ley Federal del Trabajo acorde con los principios de los Legisladores del - 17, consagró las mismas disposiciones de adelanto sobre el salario en sus artículos 82 y 90, las cuales ya habían sido interpretadas por los Legisladores de 1931 al establecerlas en los artículos 84 y 99 de la Ley Laboral en vigor.

Por otra parte, la Nueva Ley Laboral en sus artículos 551 al 590 establece el funcionamiento de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en los mismos terminos de la actual Ley Laboral, por considerarlos los Legisladores - de 1969 "eficaces en la vida nacional". (23)

Hecho que debió haber sido discutido ampliamente en el seno de la H. XLVII Legislatura Federal, puesto que como se desprende del contenido de los artículos siguientes -relativos a la Nueva Ley Laboral- los funcionarios en cargados de la implantación del salario mínimo, tienen una misión muy delicada, complicada e importante que cumplir.

Artículo 553. El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes: . . .

I. Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica;

II. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar se efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente;

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes;

V.- Cuidar de que se integren oportunamente -- las Comisiones Regionales y vigilar su funcionamiento;

VI.- Girar las instrucciones que juzgue conveniente para el mejor funcionamiento de las Co-

-misiones Regionales; y

VII Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 557. El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I.-Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II.- Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica;

III.- Conocer del dictámen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de la Comisión en cada una de ellas. La resolución se publicará en el --
Diario Oficial de la Federación;

IV.- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente antes de aprobar las resoluciones de las Comisiones Regionales y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

V.- Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales;

VI.- Revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales, modificándolas o aprobándolas según

- lo juzgue conveniente;

VII.- Fijar los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales; y

VIII.- Los demás que le confiera las leyes.

Por último los artículos 561 y 563 del mismo ordenamiento se refieren -respectivamente- a los deberes y atribuciones que tiene la Dirección Técnica, y el titular de la misma.

Veamos ahora que es lo que se debe entender por salario.

Los artículos 82 y 90 del nuevo ordenamiento laboral nos definen al salario como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo"; y "como la cantidad que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

Dejando asentado, que el salario en general es la retribución a pago que recibe una persona por su trabajo, -ya sea material o intelectual. Por tanto, salario mínimo se rá la retribución o pago mínimo a que tiene derecho un trabajador por los servicios que presta.

Económicamente es tan solo el precio que se dá -

- por el artículo o mercancía o materia de cambio denominado trabajo; pero desde el punto de vista político social, es el salario mínimo la retribución indispensable que obtiene una persona para poder vivir y por un trabajo desempeñado.

No cabe duda que el establecimiento del salario mínimo es otra de las muchas conquistas revolucionarias, - al afirmar esto y como comparación, hay que recordar los salarios que tenían los trabajadores del campo y de la incipiente industria en la época de la dictadura porfiriana.

En ese entonces los salarios de los trabajadores campesinos oscilaban entre treinta y cinco, y setenta y cinco centavos diarios, y mermados en su poder adquisitivo por las tiendas de raya que eran negocios de explotación de los propietarios de haciendas y ranchos.

En cuanto al salario de miseria de los trabajadores en las contadas fábricas existentes, eran en esa época de \$1.25 a \$1.50 diarios y las jornadas no tenían límite, - sino que quedaban al capricho de los industriales, de los encargados o capataces de las fábricas. Padeciendo también la explotación inicua de las tiendas de raya.

Al tiempo de la Revolución empezó en México a -- extenderse la industria principalmente la metalúrgica, la

de los hilados y tejidos, así como la de construcción; dejándose el establecimiento de los salarios al libre juego económico de empresas y trabajadores, bajo el principio de la ley de la oferta y la demanda para el trabajo y el salario; motivando que se continuara la explotación de los trabajadores de la ciudad, con la consiguiente miseria y desvalimiento de la clase trabajadora, inerte y desarmada ante la explotación laboral.

Otro tanto aconteció con el trabajador del campo, por lo que se hizo necesario la intervención estatal para poner remedio a los abusos que con el salario se hacía a la clase trabajadora.

Así fué como se estableció en nuestra primera Ley Federal del Trabajo el salario mínimo, pero de una manera general y diciendo que esto sería motivo de una reglamentación. Reglamentación configurada con el establecimiento de las Comisiones del Salario Mínimo, que como se vé, tienen por objeto el de proteger y defender a los trabajadores de la voracidad de sus patrones.

Ahora bién, aunque esta es la finalidad del establecimiento del salario mínimo, la clase patronal está empeñada en no perder ni sus privilegios, ni sus beneficios, ni sus utilidades, por lo que ha presentado una batalla de manejos tortuosos, complejos pero eficaces para su causa.

La clase capitalista, formada por industriales, comerciantes y grandes productores agrícolas, han hecho causa común y su arma poderosa ha sido la que, al establecimiento periódico y alzado del salario bienalmente, introduce una alza manifiesta y descarada de todos los artículos que produce, ya sean los de primera necesidad como los superfluos y los de lujo. De tal manera que en realidad y de hecho el salario mínimo establecido cada dos años resulta inoperante en nuestro país.

¿ Cómo resolver esta situación que no es más que una burla a la Ley y la ideología revolucionaria protectora del trabajador mexicano ?

La resolución es fácil a saber: el establecimiento auténtico del control de precios por las autoridades correspondientes, sin distinción de componendas, cohechos o arreglos. Y esto es factible porque la producción siempre creciente de la industria y de toda la riqueza nacional, es suficiente para dar grandes utilidades a los inversionistas con asignación de verdaderos altos salarios o mínimos salarios eficientes para la clase trabajadora.

Como se vé, si se explica el salario mínimo por regiones, lógicamente la Comisión Nacional de Los Salarios Mínimos deberá hacer un estudio exhaustivo de las condiciones económicas, sociales, de salubridad y vida de cada una de las regiones en las que se vayan a aplicar determinados

salarios mínimos, con relación principalmente al núcleo de trabajadores y productores; pero al mismo tiempo se deberá controlar por todos los medios posibles el alza de los precios y de los artículos de primera necesidad consumibles - en la misma región.

No cabe duda que el salario mínimo y el establecimiento de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es una conquista totalmente Revolucionaria, la cual puede y debe mejorarse para que cumpla con un verdadero e imperioso cometido.

B) SALARIOS MINIMOS PARA EL BIENIO 1970-1971.

A guisa de ilustración y de operación del Salario Mínimo por regiones, a continuación se incarta la Tabla de los Salarios Mínimos Legales, aprobados por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ⁽²⁾ que regirán para el bienio 1970-1971 .

ZONAS ECONOMICAS	GENERAL \$	POR CIENTO AUMENTO	DE CAMPO	POR CIENT TO AUMEN.
1 BAJA CALIFORNIA NORTE	46.00	15.0	36.00	5.9
3 BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ.	32.25	13.6	26.50	13.7
4 BAJA CALIFORNIA SUR SAN JOSE DEL CABO	24.00	14.3	20.50	17.1
5 SONORA COSTA	30.25	15.2	29.00	17.2
7 SONORA NOGALES	33.75	14.4	30.50	11.9
8 CHIHUAHUA CASAS GRANDES	29.00	14.2	26.50	15.2

ZONAS ECONOMICAS	GENERAL \$	AUMENTO %	CAMPO	AUMENTO %
9 CHIHUAHUA CD. JUAREZ	36.00	12.9	31.50	14.5
10 CHIHUAHUA SIERRA	24.00	14.3	21.00	13.5
11 CHIHUAHUA NORESTE	28.00	12.00	26.50	12.8
12 CHIHUAHUA GUERRERO	27.00	13.7	22.75	12.3
13 CHIHUAHUA SURESTE	29.50	13.5	27.00	11.3
14 CHIHUAHUA ALLENDE	25.75	15.7	21.70	15.7
15 COAHUILA CENTRO	20.00	14.3	17.80	14.8
16 COAHUILA SABINAS	29.25	15.8	22.25	18.7
17 COAHUILA PIEDRAS NEGRAS	29.80	14.6	22.25	14.1
18 COAHUILA MONCLOVA	30.00	13.2	22.50	15.4
19 COMARCA LAGUNERA	26.75	18.9	20.50	26.2
20 COAHUILA SUR	21.00	16.7	18.75	13.6
21 COAHUILA SALTILLO	26.75	15.1	20.00	17.6
22 LAREDO ANAHUAC	33.00	15.8	26.75	13.1
23 NUEVO LEON SABINAS HIDALGO	27.00	13.4	23.50	14.6
24 NUEVO LEON NORTE	20.25	15.1	18.75	20.2
25 MONTERREY AREA METROPOLITANA	31.50	14.5	29.50	15.0
26 NUEVO LEON MONTEMORELOS	25.75	14.4	24.00	12.0
27 NUEVO LEON SUR	21.00	16.7	19.00	15.2
28 TAMAULIPAS MATAMOROS	33.75	13.4	28.00	15.5
29 TAMAULIPAS CENTRO	24.25	15.5	20.00	19.0
30 TAMAULIPAS MANTE	29.25	16.5	25.25	16.1
31 TAMAULIPAS TAMPICO CIUDAD MADERO ALTAMIRA	33.0	15.8	24.00	12.9

ZONAS ECONOMICAS	GENERAL \$	AUMENTO %	CAMPO	AUMENTO %
32 SINALOA NORTE	30.00	16.7	26.15	16.2
32-A SINALOA NOROESTE	27.80	12.3	24.80	12.7
33 SINALOA SUR	27.50	15.8	23.75	14.5
34 DURANGO NORTE OESTE SUR	20.50	15.5	17.50	16.7
35 DURANGO CENTRO	21.50	16.2	18.00	16.1
36 DURANGO ESTE	16.70	15.2	15.45	16.6
37 ZACATECAS (RESTO DEL ESTADO)	20.00	15.9	16.75	17.5
38 ZACATECAS CENTRO	21.75	16.0	18.00	16.1
39 AGUASCALIENTES	22.80	15.2	19.25	16.7
40 SAN LUIS POTOSI NORTE	19.00	15.2	15.75	18.8
41 SAN LUIS POTOSI SUR	24.50	19.5	19.00	20.6
42 SAN LUIS POTOSI HIDALGO HUASTECA	25.00	16.3	21.50	13.2
43 VERACRUZ HUASTECA	25.40	13.4	23.75	14.4
44 VERACRUZ POZA RICA TUXPAN	31.75	14.4	25.50	17.2
45 NAYARIT	21.50	16.2	20.00	15.9
46 JALISCO BOLANOS LOS ALTOS	20.50	13.9	18.00	13.6
47 JALISCO GUADALAJARA	29.50	14.6	27.50	18.3
48 JALISCO OCOTLAN	26.50	16.5	24.75	16.5
49 JALISCO CENTRO	24.00	18.5	21.50	17.8
50 JALISCO LA COSTA VALLE DE AUPLAN	24.75	15.1	23.50	14.6
51 COLIMA MANZANILLO	26.50	15.2	24.75	15.1

ZONAS ECONOMICAS	GENERAL. \$	AUMENTO %	CAMPO	AUMENTO %
52 COLIMA COLIMA	25.00	16.3	23.00	16.5
53 GUANAJUATO NORTE	18.60	20.0	15.60	20.0
54 GUANAJUATO CENTRO	26.35	17.1	18.75	17.2
55 GUANAJUATO BAJIO	22.30	16.1	19.00	18.8
56 QUERETARO NORTE	16.80	16.7	14.00	16.7
57 QUERETARO QUERETARO	24.50	19.5	18.75	17.2
58 QUERETARO SUR	20.00	17.6	16.00	18.5
59 MICHOACAN CIENAGA DE CHAPALA	25.60	16.4	24.50	16.7
60 MICHOACAN BAJIO	22.00	15.8	19.25	16.7
61 MICHOACAN MORELIA	26.25	15.4	21.25	14.9
62 MICHOACAN ZITACUARO	24.50	14.00	22.80	14.0
63 MICHOACAN MESETA TARASCA	23.00	13.6	18.50	15.6
64 MICHOACAN URUAPAN LOS REYES	27.25	19.0	25.00	16.3
65 MICHOACAN TIERRA CALIENTE	27.60	15.0	24.75	15.1
66 MICHOACAN COSTA	24.25	16.9	21.50	16.2
67 HIDALGO	21.50	17.8	18.00	18.0
68 ESTADO DE MEXICO NORTE	22.50	13.9	17.00	15.3
69 ESTADO DE MEXICO CENTRO	24.00	14.3	18.75	19.0
70 ESTADO DE MEXICO TOLUCA	28.75	17.3	21.50	17.8
71 ESTADO DE MEXICO SUR	25.50	15.4	20.25	19.1
72 ESTADO DE MEXICO NORESTE	25.75	14.4	20.00	17.6
73 ESTADO DE MEXICO ESTE	28.25	15.3	23.00	17.9
74 DISTRITO FEDERAL AREA METROPOLITANA	32.00	13.3	30.00	14.3

ZONAS ECONOMICAS	GENERAL \$	AUMENTO %	CAMPO	AUMENTO %
75 MORELOS	28.00	14.3	24.00	14.3
76 TLAXCALA	20.25	14.1	17.00	15.2
77 PUEBLA SIERRA	24.75	15.1	21.00	13.5
78 PUEBLA AREA METROPOLITANA	28.25	15.3	22.75	19.7
79 PUEBLA CENTRO	25.75	14.4	22.25	15.6
80 PUEBLA SUR	26.00	15.6	22.50	16.9
82 VERACRUZ LA SIERRA	28.25	15.3	24.50	16.7
83 VERACRUZ LLANURA COSTERA	29.25	14.7	24.50	15.3
84 VERACRUZ MINATITLAN COAT-ZACOALCOS	35.25	14.6	28.25	17.7
85 GUERRERO CENTRO	20.00	27.0	16.00	16.4
86 GUERRERO CHILPANCINGO TAXCO	24.50	22.5	20.00	25.0
87 GUERRERO MIXTECA	15.75	14.1	13.75	17.0
88 GUERRERO COSTA GRANDE	24.50	25.6	21.00	16.7
89 GUERRERO ACAPULCO	32.25	14.2	27.00	17.4
90 GUERRERO COSTA CHICA	18.00	16.1	16.75	17.5
91 OAXACA TUXTEPEC	20.00	17.0	18.80	17.5
92 OAXACA LA CANADA	15.75	14.5	13.75	17.0
93 OAXACA MIXTECA	15.75	14.5	13.75	17.0
94 OAXACA SIERRA DE JUAREZ	15.75	14.5	13.75	17.0
95 OAXACA CENTRO	18.75	15.4	16.60	12.2
96 OAXACA LA COSTA	16.50	20.0	14.00	19.1
97 OAXACA ISTMO	24.25	12.8	18.50	13.8

ZONAS ECONOMICAS	GENERAL \$	AUMENTO %	CAMPO	AUMENTO %
98 CHIAPAS NORTE PICHUCALCO	22.50	12.5	17.75	14.5
99 CHIAPAS PALENQUE	15.75	14.5	13.75	17.0
100 CHIAPAS CENTRO	17.25	15.0	14.50	16.0
101 CHIAPAS LA COSTA TUXTLA CHICO	19.25	14.9	14.75	18.0
102 CHIAPAS TAPACHULA	26.50	15.2	19.25	17.4
104 TABASCO	25.50	15.9	20.25	16.4
105 CAMPECHE CARMEN	22.75	15.2	18.00	16.1
106 CAMPECHE CENTRO	21.00	16.7	17.00	19.3
107 CAMPECHE NORTE	16.50	14.6	14.75	16.3
108 YUCATAN MERIDA PROGRESO	25.25	15.8	19.00	13.1
109 YUCATAN HENEQUERO	21.00	13.5	18.75	11.6
110 YUCATAN AGRICOLA FORES TAL	20.60	11.4	18.75	11.6
111 QUINTANA ROO	29.50	13.5	29.50	13.5

Diciembre 24 de 1969.

La primera fijación de salarios mínimos legales hecha por la Comisión Nacional correspondiente al bienio 1964-65, en promedio nacional se registró un aumento simple insuficiente, con relación al bienio anterior de 23.7% en el salario mínimo para trabajos de campo, y 28.6% en el salario mínimo general.

Por lo que toca a la fijación correspondiente a 1966-67, los incrementos fueron de 16.7% en el salario mínimo para trabajadores de campo, y 16.8% en el salario mínimo general también en promedio nacional.

Para el bienio 1968-69 los salarios mínimos generales tuvieron el siguiente incremento: 16.5% en salarios mínimos para trabajadores de campo, y 15.5% en el salario mínimo general en promedio nacional.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, nos dice que la fijación correspondiente para el presente bienio, de los salarios mínimos legales, "presentan incrementos de 15.7% en los salarios mínimos para trabajadores del campo, y 15.5% en los salarios mínimos generales en promedio simple nacional".

Como se ve, en algunas zonas los incrementos fueron mucho más altos que estos promedios generales. Observándose que el salario mínimo aumenta en unas regiones y disminuye en otras en razón de las condiciones económicas, socia-

tes, climatológicas, de insalubridad o de lejanía y falta de población.

Así podemos constatar que en la Baja California # Norte, que corresponde a la zona económica número uno, con sede en Mexicali y formada por los siguientes Municipios --- del Estado del mismo nombre: Mexicali, Tecate, Tijuana, y --- Ensenada; del Estado de Sonora: San Luis, Río Colorado y ---- Puerto Peñasco; es el salario mínimo general de \$46.00, y -- de \$36.00 para los hombres del campo.

En cambio en Coahuila Centro, zona quince, con se- de en Allende y formada por los Municipios de Allende, San- Buena Ventura, Castanos, Hidalgo, Ocampo y catorce más, el - salario mínimo general es de \$20.00 y de \$17.80 para el tra- bajador del campo.

No creo ser necesario mayor ilustración para aclara- rar como operan los salarios mínimos generales, para trabaja- dores de campo y profesionistas en las III zonas económicas del país. Tal parece que los integrantes de la H. Comisión - Nacional de los Salarios Mínimos, ignoraban que en varios as- pectos la vida es más cara en la Baja California Norte, que en otras zonas económicas del país.

C) LA PARTICIPACION DE-LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES
DE LAS EMPRESAS.

En esta época de conquistas técnicas para el desarrollo de nuevos armamentos, vive el mundo una crisis de valores espirituales. No se vive ni se lucha por el derecho -- con el vigor y el fervor merecedores de los altos fines del hombre y de la sociedad.

Consagrado el principio de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en nuestro -- texto Constitucional de 1917, los Gobiernos Revolucionarios, tuvieron que esperar más de cincuenta años para reglamentar la fracción IX del Artículo 123 Constitucional, en su Aparta do "A", que consagró la conquista obrera.

Conquista obrera porque todas las instituciones de protección al trabajador, no han sido concesiones graciosas de los patrones, muy por el contrario, son el resultado indudable de la lucha de clases y del esfuerzo de los trabajadores que --desde los tejedores de Tlalpam en el Distrito Federal, en 1868; de los mineros de Pachuca en 1874; los mineros de Cananea en 1906; y los hilanderos de Río Blanco en 1907-- vienen realizando par mejorar su precaria situación.

Fué el pintor francés Leclair quien propuso la -- participación de los obreros en las utilidades de las empresas. El maestro Paul Durand en su Tratado de Derecho del Tra

-bajo, incluye entre las formas particulares del salario, la participación de los beneficios, participación que asocia a los trabajadores a la prosperidad de la empresa, independientemente de la calidad y cantidad de trabajo, y en donde el obrero conserva su carácter de asalariado.

En nuestra legislación fundamental de 1917 se estableció esta institución, al quedar plasmada como un auténtico derecho de los trabajadores, a la participación en las utilidades de las empresas, conforme a la fracción VI, Apartado "A" del artículo 123 Constitucional. Encomendándose a la fracción IX del mismo Apartado, la fijación del porcentaje obrero al través de Comisiones "especiales en cada Municipio.

Derecho que nunca se hizo efectivo por falta de reglamentación, a excepción de algunos contratos colectivos de trabajo, en el que se regularon de manera voluntaria la distribución de ganancias.

En diciembre de 1961 por iniciativa Presidencial, se reformaron entre otras las fracciones VI y IX correspondientes al precitado artículo Constitucional; en donde la fracción VI suprimió la referencia al tema del reparto, el cual quedó contenido en la fracción IX de la siguiente manera: "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:..."

La norma Constitucional anteriormente citada no alude a reparto, sino a participación.

Por otra parte si hacemos la distinción entre el salario y participación, vemos que el primero lo dispone el trabajador por virtud del contrato de trabajo sin restricciones y la participación de utilidades, se dispone con el porcentaje determinado por la Comisión Nacional para el reparto de utilidades. Artículos 84 y 100~~4~~ de la Ley Laboral de 1931; y artículos 82 y 117 de la nueva Legislación Laboral.

La participación de los obreros en las utilidades de las empresas, son el resultado de la lucha y del esfuerzo de los trabajadores y no concesiones graciosas patronales, avaladas por La Comisión Nacional para el reparto de utilidades.

El trabajador dentro de nuestro sistema jurídico positivo, tiene derecho al salario, al seguro social y a una participación en las utilidades, como una consecuencia de sus conquistas laborales .

CAPITULO III. EL DESARROLLO DEL SINDICALISMO
EN MEXICO.

A) LAS HUELGAS EN LA CUESTION OBRERA A PARTIR DE 1903.

1. El 7 de agosto de 1903 en San Luis Potosí, los obreros de la Fundición Metalúrgica se declaran en huelga, pugnando entre otras cosas por el aumento de salarios y la supresión de tiendas de raya.

2. El 10. de junio de 1906 en Cananea, Sonora, los Mineros de la "Green Consolidate Mining Co." se declaran en huelga al negarles la Empresa igualdad de Salarios con los trabajadores norteamericanos. Los representantes de la Autoridad Pública trataron de hacer presión sobre los trabajadores, ordenando levantar el estado de huelga, pero el Comité de huelguistas rechazó tal orden y decidieron que la huelga siguiese hasta el triunfo en tanto no fuesen satisfechas sus demandas.

Lo que motivó que el abogado de la Empresa aconsejara a ésta a no acceder a las peticiones de los trabajadores, aumentando el descontento de ellos; desencadenándose así la agresión más funesta a los huelguistas y el atropello a la Bandera Nacional en la Historia de México, por parte de Mister Green, y Mr. Dwight, presidente y gerente de la Compañía Minera respectivamente, quienes al frente de su policía privada balacearon a los huelguistas,

resultando seis trabajadores muertos a consecuencia de la anterior actitud bélica de los norteamericanos.

Posteriormente en las mazmorras del Castillo de San Juan de Ulúa, Estado de Veracruz, fueron encarcelados los líderes de este movimiento: Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y Francisco M. Ibarra.

El 3 de Agosto de este mismo año, en la ciudad de Chihuahua, la "Unión de Mecánicos Mexicanos" se declaran en huelga como protesta porque los trabajadores extranjeros ganaban más que los mexicanos.

A fines de 1906 en la ciudad de Nogales, Santa Rosalía y Río Blanco, Veracruz; los trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos al solidarizarse con sus compañeros obreros textiles de Puebla, se declararon en huelga pidiendo mejores salarios, menos horas de trabajo y la abolición de las tiendas de raya. Problema que fué solucionado por medio de un arbitraje y que por disposición del entonces Presidente de México Porfirio Díaz, fué favorable a los industriales.

Lo anterior ocasionó que el 7 de Enero de 1907 - ante la huelga que seguían sosteniendo los obreros de referencia anterior, el gobierno enviáse tropas tendientes a romper la huelga, realizándose con tal fin una nueva matanza de obreros huelguistas.

3. El 10 de noviembre de 1910 en un acto de protesta al haberseles rebajado sus salarios, los obreros de la fábrica "La Hormiga" se declaraban en huelga.

4. El 3 de julio de 1911 en la ciudad de México, se declararon en huelga los tranviarios eléctricos. El 5 de agosto de este mismo año, como resultado de la manifestación realizada por "La Sociedad de Empleados Libres", se logró la promulgación oficial del descanso dominical; posteriormente "El Club Liberal Democrático Empleados Civiles", celebró una sesión extraordinaria en la cual se trató la estabilidad del empleado público, principalmente en los cambios de gobierno.

5. El 4 de enero de 1912 los obreros de las fábricas de hilados y tejidos del Distrito Federal, se declaran en huelga en la que pedían aumento de salarios y disminución de horas de trabajo entre otras cosas; huelga que fué apoyada por los trabajadores ferrocarrileros. En este mismo año se formó "La Liga de Defensa Social", integrada por literatos y escritores que dictaban conferencias públicas con el objeto de encauzar la opinión y hacerles ver a los obreros el engaño de que constantemente eran víctimas de los falsos líderes.

6. El 10. de mayo de 1913 en la ciudad de México, en plena dictadura del general Victoriano Huerta, es -

celebrado con toda brillantéz el día del Trabajo por todas las agrupaciones obreras y mutualistas, que efectuaron una manifestación en las principales calles de la ciudad y al llegar a la Cámara de Diputados, hicieron entrega de un -- pliego en el cual solicitaban: el establecimiento de ocho horas de trabajo y beneficios para los trabajadores.

Al triunfo de la Revolución y al establecerse el Gobierno Constitucional en la ciudad de México, los dirí-- gentes de la Casa del Obrero mundial, efectuaron una mani-- festación en honor del primer Jefe Constitucionalista Dn. Venustiano Carranza, "quien al recibirlos le entregaron un pliego en el que le pedían el mejoramiento para el obrero" (4 de octubre de 1914).

En este mismo periodo se declararon en huelga - los tranviarios del Distrito Federal con motivo de la rebaja de sueldos de que habían sido víctimas.

7. El 26 de enero de 1915 al no accederles a sus peticiones de aumento de salarios, se declaran en huelga los trabajadores de la Compañía Mexicana de Teléfonos.

8. El 31 de julio de 1916 "La Confederación General de Sindicatos del Distrito Federal", se declara en huelga suspendiendo el servicio de luz eléctrica.

9. El 5 de febrero de 1917 es PROMULGADA LA - CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO, quedando plasmados los

anhelos de superación de los obreros, en el artículo 123 del Trabajo y de la Previsión Social.

En el mes de Septiembre del mismo año, los obreros de las fábricas de hilados del Distrito Federal se declararon en huelga, por el aumento de salarios y la reposición de los cesantes entre otras cosas. Conflicto que por vez primera, quedó solucionado a favor de los obreros dada la intervención del Gobierno.

10. El 10. de Mayo de 1918 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, se lleva a cabo el Congreso Obrero, del cual nace la "Confederación Regional Obrera Mexicana".

11. El 27 de Junio de 1920, ante la presión de los obreros del Distrito Federal que previamente se habían declarado en huelga, fué suprimido el Departamento de Conciliación y Arbitraje, creándose el Departamento de Trabajo, dependiente directamente de la Presidencia de la República.

12. En el año de 1922 tienen lugar en la ciudad de México, la huelga de los obreros de la fábrica "La Abeja", en San Angel, de perfiles sangrientos.

13. En el año de 1923 vuelve a correr la sangre de los obreros en la ciudad de México, con motivo de la huelga declarada por los tranviarios a fines de enero; y

el 2 de agosto de este mismo año, con motivo de que los locatarios de los mercados efectuaron una manifestación de protesta por el aumento de los nuevos impuestos.

14. El 3 de septiembre de 1925 los obreros de la ciudad de México, organizan una manifestación ante la Cámara de Diputados, en donde el líder Salvador Alvarez hizo entrega al Congreso de la Unión "de un pliego para su estudio y aprobación conteniendo la reglamentación del artículo 123 constitucional".

15. En el año de 1931 es aprobada la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 18 de agosto de ese mismo año.

16. En el año de 1932 estallan las huelgas del ferrocarril Sud-Pacífico y de los Tranviarios de la ciudad de México.

17. El 14 de Febrero de 1933 los Operarios de la Oficina Central de Telégrafos, se declararon en huelga como protesta del cese colectivo de 200 de sus compañeros. En este mismo año, el 8 de Julio, el Sindicato de Inquilinos de la ciudad de México, efectúa una manifestación como protesta contra los casatenientes, para pedir un trato más humanitario por parte de éstos, ante la escases de agua y de otras comodidades a que tenían derecho.

En este año se constituye el Sindicato de Ferrocarrileros de la República Mexicana.

18. En el año de 1934 estalla la huelga en la - Compañía Petrolera El Aguila, en el arbitraje fallado por el Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez, se -- les concedió a los obreros algunas ventajas.

19. En el año de 1935 tienen lugar las siguientes huelgas en el País: la de los Trabajadores del Rastro de Tacubaya, quienes se declararon en huelga de hambre; la de los electricistas del Puerto de Veracruz; la de los sepulteros en Monterrey; la de los Choferes, Electricistas y los trabajadores de Imprentas en el Distrito Federal; vuelven a declararse en huelga los Trabajadores Petroleros de El Aguila.

20. En 1936 estallan las siguientes huelgas en el Distrito Federal: La de los Trabajadores de la Fábrica de Papel de San Rafael; la de la Compañía Electro-Lux; los camioneros de la línea Atzacapozalco .

21. En el año de 1937 se declaran las siguientes huelgas en el País: En la ciudad de México el 30 de enero los trabajadores que construyen el Edificio de la Suprema Corte de Justicia; en el Estado de Puebla, en San Martín - Texmelucan, sostienen un encuentro los obreros de la CROM y los de la FROC por disputarse la supremacía de las fábr*ri*

cas de hilados.

La huelga de los trabajadores petroleros, cuyo laudo favorable a éstos, fué emitido el día 18 de diciembre, y al negárseles el amparo pedido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (10. de marzo de 1938), por las Compañías Petroleras que se negaban a cumplir el laudo que las condenó a pagar 26 millones de pesos como salarios, motivó la expropiación parcial de la Industria Petrolera decretada el 18 de marzo de 1938.

22.- Entre los años de 1938 a 1946 tienen lugar las siguientes huelgas en el país: en el Estado de Veracruz estalla un conflicto por motivos intergremiales entre la CROM y la CTM; en el Distrito Federal estalla la primera de trabajadoras domésticas; la de los tranviarios y camioneros de la línea San Rafael; la de los panaderos y la de la industria cinematográfica.

B) EL FRAUDE DEL SINDICALISMO EN MEXICO.

La historia obrera en nuestro país se ha escrito sobre una trama sombría, realizada por las filigranas vulgares y brillantes de los falsos ideólogos del obrerismo mexicano. Perdurando siempre el mismo panorama: labor mal remunerada del obrero, que se enfrenta ante la dificultad por mantener en equilibrio el presupuesto familiar; labor coti-

-diana que se vuelve pesada, ante el temor de que en cualquier instante pueda faltar el salario, ante la perspectiva de una desocupación brusca, de una vejéz sin pan.

Durante el periodo presidencial del señor Licenciado Miguel Alemán Valdéz, se pregonaba por los seudorevolucionarios en turno que el país requería para desarrollarse "la capitalización y el ahorro, previa la creación de la riqueza".

La riqueza fué creada, sobre todo por los obreros, trabajadores manuales e intelectuales, pero fué acumulada por los capitalistas, los cuales únicamente han distribuido la miseria.

Después de aprobada la Ley Laboral vigente, se pretende unir el movimiento sindical, surgiendo la CTM, la más poderosa central obrera en México. Surge el fenómeno del charrismo, a partir de ese momento el producto nacional en gran proporción va a dar a las manos de la clase patronal, la clase obrera crece numéricamente sin lograr progresar cualitativamente.

Porque ni los dirigentes de la CTM, de la CROM, ni los de la CROC -los cuales se autonombran paladines del obrerismo en nuestro país- han defendido los verdaderos intereses de la clase trabajadora, por el contrario en las

— — grandes desiciones sobre asuntos vitales de interés general para los trabajadores, el voto de obediencia al — partido político al que pertenecen, ha prevalecido siempre en contraposición a los interéses de los obreros que dicen representar.

Los Sindicatos en México, han dejado de ser organismos independientes del Gobierno, se han convertido en — uno de los instrumentos más fuertes de los Gobiernos Revolucionarios, a partir del Gobierno del General Lázaro Cárdenas, en que la clase obrera ya constituía el principal — punto de apoyo, siendo fáctor básico para la nacionaliza— ción —parcial— de la Industria Petrolera.

Ante la frase demagógica del movimiento obrero — en el país, la crisis del sindicalismo es un hecho público y notorio, lo confirman la multiplicidad de organizaciones obreras, "auspiciadas por el Estado y la Confederación Patronal".

Los Constituyentes del 17 establecieron en la — fracción XVI, Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, el derecho de los obreros y de los empresarios "para coaligarse en defensa de sus respectivos interéses, formando sin sindicatos, asociaciones profesionales, etc."⁽²⁵⁾ Consagrando al — mismo tiempo la libertad de trabajo y de asociación en los artículos 4, 5, y 9 de la propia Constitución.

C. LOS SINDICATOS Y LAS HUELGAS EN LA NUEVA LEY FEDERAL --
DEL TRABAJO.

Dice el artículo 356 de la nueva Ley Laboral:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o --
patrones, constituida para el estudio, mejora--
miento y defensa de sus respectivos intereses."

Si el estudio, mejoramiento y la defensa de los
intereses de los trabajadores es algo a lo cual nadie pue-
de oponerse, por lo que respecta a los trabajadores, los -
Legisladores de la XLVII Legislatura Federal, al discutir
el anteproyecto de Ley de la materia, debieron haber agre-
gado al artículo anterior: "Que el sindicato de los traba-
jadores, es la coalición que con absoluta independencia --
del Estado y del patrón, se constituye para defender los -
interéses particulares y específicos de sus asociados". -

Y no haber establecido la distinción relativa al
artículo 355 de la citada Ley que dice:

"Coalición es el acuerdo temporal de un grupo -
de trabajadores o de patrones para la defensa -
de sus intereses comunes".

La Nueva Ley Laboral en su artículo 360, recono-
ce las mismas cinco formas de sindicación contenidas en el
artículo 233 de la Ley próxima a abrogarse. Los únicos -
términos cambiables en la Nueva Ley son el de "individuos"

- por el de "trabajadores"; aunque en las fracciones IV y V del artículo 233 se emplea el término "trabajadores".

Respetando la institución jurídica de asociación profesional, de "índole reivindicatoria", como conquista de los trabajadores, los Legisladores de 1969 debieron respetar el principio de la libertad sindical traducida en dos cuestiones fundamentales: " La de dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato o no, y la de respetar el derecho que tiene para separarse de un sindicato cuando así le convenga, así como también el derecho de elegir entre varios sindicatos, el que prefiera".

El contenido del artículo 358 de la Nueva Ley, resulta ser una utopía, ante la realidad de que un trabajador al tratar de obtener empleo ante determinada empresa, necesita estar sindicalizado y no se puede formar parte de un sindicato sino se está trabajando.

Por otra parte de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 132 de la Nueva Ley, los puestos de referencia, serán totalmente controlados por el sindicato titular del contrato colectivo; sindicatos que amparados con lo establecido en los incisos f y g de la fracción VII correspondiente al artículo 371 de la Ley que se comenta, podrán fácilmente expulsar a sus sindicalistas que no llegasen a comulgar con sus ideas, los cuales automáticamente perde--

-rían su trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la misma Ley.

Artículo 358. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato ó que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 132. Son obligaciones de los patronos :

.....

XI. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión solo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

La cláusula de exclusión se encuentra prohibida por la fracción XXII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, pues el patrón que despida a un obrero sin causa justificada incurrirá en responsabilidad.

En el Título Octavo, Capítulo I, de la Nueva Ley, en sus artículos 440 y 441 establece: que la " huelga es la suspensión temporal del trabajo llevado a cabo por una coalición de trabajadores". Que " los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes ".

Si la huelga " no solo es la escuela de solidaridad y de conciencia clasista, sino el instrumento más eficaz para obtener mejor recompensa de los servicios personales de los obreros, cuyas jornadas eran inhumanas y sus salarios de hambre"; y al decir del Maestro Trueba Urbina "la

- huelga como fórmula jurídica de legítima defensa de la -
clase obrera está plenamente justificada, toda vez que con
ella se persigue la finalidad de conseguir el equilibrio en
tre los factores de la producción ". (26)

Y por otra parte nuestros Legisladores de Querétaro del 17, al consignar la teoría constitucional en las ---
fracciones XVII y XVIII del Apartado "A" del Artículo 123,
reconocieron en la huelga un derecho colectivo de autodefensa,
dentro del mundo jurídico del derecho social mexicano; los
Legisladores de 1969 se olvidaron de dichos conceptos -
al elaborar el de huelga en el artículo 440 de la Ley de re
ferencia.

Si tratamos de interpretar y comparar debidamente
el contenido de los artículos 355, 440, y 441 de la Nueva -
Ley, nos encontraremos con una tautología viciosa e inútil.

El derecho de huelga, una de las más grandes con--
quistas de los trabajadores en su lucha continua y ascenden-
te por las reivindicaciones sociales y el mejoramiento de su
clase, debió permanecer intocable en la Nueva Ley, respetan-
do el concepto que los Legisladores de 1917 establecieron en
las fracciones del ya citado Apartado "A".

El artículo 259 de la Ley laboral de 1931 debieron
haberlo acogido íntegramente los Legisladores de 1969, por
ser su contenido la "consagración de la legalidad del hecho,

consecuencia del ejercicio del derecho de huelga". (27)

Artículo 259. Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo, como resultado de una coacción de trabajadores.

A través de nuestra historia, aparecen aquéllos - detractores que en una u otra forma han atacado el derecho de huelga. Mismos que han deseado suprimir o estrangular este derecho sin pensar en las funestas consecuencias como: - la transformación del régimen económico capitalista que defienden.

La huelga no solamente es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, --- " sino la piedra de toque de la revolución social ".

En los últimos años han sido pocas las huelgas que llegan a estallar, esto se debe, no al hecho de que en el país exista un perfecto equilibrio entre los factores de la producción, ni a la forma en que se ha distribuido la riqueza. Por el contrario se debe: al engaño de que son víctimas - los trabajadores por parte de sus líderes y de los representantes del trabajo ante las autoridades correspondientes.

El artículo 449 de la nueva Ley laboral dice:

"La Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer ---

- respetar el derecho de huelga, dando a los --
trabajadores las garantías necesarias y prestar-
doles el auxilio que soliciten para suspender --
el trabajo.

Ojalá que las Autoridades de referencia en el -
artículo anterior, sin contrariar el espíritu de los Cong-
tituyentes del 17, dejen de presionar ante los trabajado-
res a fin de que, mediante transacciones desventajosas pa-
ra ellos se desistan de la huelga.

La Nueva Ley del Trabajo, debió ser más precisa
con la vigencia del derecho de huelga -verdadera conqui-
ta revolucionaria- el cual se haya limitado y solo exis-
te en teoría en nuestro país.

La experiencia palpable de la realidad nos lo -
demuestra cuando al tratarse de empresas estatales, el fa-
llo ha sido de inexistencia. Cuando se trata de empresas
privadas el Gobierno se convierte en Juez y parte, median-
te el consabido sistema de incautación, sinónimo de regre-
sión y anulación del derecho de huelga.

Las huelgas solo han funcionado en los pequeños
talleres en virtud de que, dado el bajo potencial económi-
co de estas empresas, no existen intereses suficientes co-
mo para establecer en su favor una protección contraria -
al derecho.

CAPITULO IV. INICIATIVA DEL APARTADO "C" AL
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. -
PARA PROTEGER AL TRABAJADOR DEL
CAMPO.

A) BREVE EXPOSICION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El artículo 123 Constitucional en vigor, comprende:

lo. Un Apartado "A", donde están reglamentadas las relaciones laborales entre trabajadores y patrones, su Ley Reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo próxima a abrogarse, pero que por las disposiciones contenidas en la nueva Ley Federal del Trabajo -en vigor a partir del 10. de mayo del presente año- seguirá siendo esta Ley la reglamentaria del referido Apartado, a disponer en su artículo 10. que:

" La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución " .

Bajo el Apartado "A" que contiene 31 fracciones, se hayan estatuidos principalmente entre otros, los siguientes principios: El de la jornada máxima de trabajo observada en todo contrato laboral que será de ocho horas en el día y siete horas durante la noche, fracciones I y II ; --

Jornada que constituye la regla general. Las autoridades del trabajo están autorizadas a fijar una jornada menor, cuando la naturaleza del trabajo motive que la energía desarrollada durante ocho horas exceda de las posibilidades de un hombre de constitución física media, fracción XXVII-a .

El salario mínimo lo encontramos instituido en la fracción VI, siendo nula la estipulación que no fije un salario remunerado, lo cual indica que el salario que debe percibir el trabajador no es tan solo el mínimo vital, sino que, además sea remunerador atento a la importancia del servicio prestado, fracción XXVII-b . De que a trabajo igual corresponde salario igual, disposición que concuerda con el principio fundamental de igualdad de trato para todos los trabajadores, fracción VII.

Como medidas de protección al salario tenemos: La que prohíbe el sistema conocido como tiendas de raya, fracción XXVII-e; la inembargabilidad del salario mínimo, descuento o retención en concepto de multa, fracciones VIII y XXVII-f; la protección frente acreedores del patrón, al establecer que los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, fracción XXIII.

Por lo que respecta a la protección de las mujeres y menores de edad nos encontramos los siguientes principios: La prohibición del empleo de menores de 14 años; la jornada máxima de trabajo para los mayores de 14 y menores de 16 años se fijo en seis horas, fracción III; la prohibición de utilizar a las mujeres en labores peligrosas o insalubres, al igual que los menores de 16 años, - fracción II; disposiciones relativas al derecho de organizarse en defensa de sus intereses tanto a los trabajadores como a los patrones, las encontramos en la fracción - XVI; sobre Derecho Internacional nos encontramos dos reglas estatuidas en las fracciones VII y XXVI.

Por último, al reglamentarse la fracción XXIX - del Apartado "A" en la Ley del 19 de enero de 1943, la seguridad social de estos trabajadores comprendidos en este Apartado, quedó a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que como se sabe, la Ley del Seguro Social tuvo su origen en el proyecto de "Ley García Téllez"; proyecto que con anterioridad había sido presentado ante la Oficina Internacional del Trabajo y ante la Conferencia Interamericana de Seguridad Social celebrada en Santiago de Chile en - 1942; extendiéndose así de manera progresiva en nuestro -- país, las bases de un efectivo sistema de seguridad social, principalmente para los trabajadores y sus familias, pres-

taciones que han colocado a la seguridad mexicana en lugar destacado.

2o. Un Apartado "B", que rige para el servidor público, (en sus catorce fracciones) se refiere a las relaciones establecidas entre los Poderes de la Unión ó los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y los Servidores Públicos; por decreto del 21 de Octubre de 1960 fué establecido este Apartado, dedicado a la ordenacion jurídica de las prestaciones de la seguridad social de los trabajadores del Estado y a su reglamentación de las relaciones entre ambos.

Al respecto cabe mencionar que el 27 de Septiembre de 1938, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, se expidió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión; estableciéndose por vez primera un nuevo derecho de carácter laboral en favor de los empleados públicos, lo que motivó la creación de un régimen de procedimientos especiales y un Tribunal de Arbitraje encargado de redimir los conflictos entre el Estado y sus servidores.

A partir de este momento nacen las relaciones laborales entre los Poderes Federales y sus empleados, incorporándose posteriormente sus principios sustantivos y procesales en el Apartado "B" del referido artículo 123 de --

nuestra Carta Política , cuyas normas constitucionales con-
tenidas en él, han originado un derecho especial de los --
trabajadores federales con disposiciones sobre trabajo, se-
guridad social y otras pautas.

En 1963 es abrogado el Estatuto de los Trabajado-
res al Servicio del Estado, reglamentario del mencionado A-
partado "B" que nos ocupa. Esta Ley reafirma los princi-
pios de los Estatutos que le precedieron referentes a la -
relación jurídica entre el Estado y sus servidores; esta-
blece la inamovilidad de los trabajadores de base regulan-
do las garantías sociales mínimas que en favor de los buró-
cratas consigna el artículo 123, reconociéndoles el dere-
cho de asociación profesional, limitando por otra parte el
derecho de huelga en tal forma que lo hace imposible de --
realizar.

En la fracción XII del Apartado "B" relativo al
artículo 123 de la Constitución, está consignada la base -
constitucional de la jurisdicción especial del trabajo bu-
rocrático, la cual dice:

FRACCION XII. "Los conflictos individuales, co-
lectivos o intersindicales serán sometidos a un
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje in-
tegrado según lo prevenido en la Ley reglamenta-
ria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ^{na}.

B) COMENTARIOS

De la anterior exposición se desprende que, el trabajador del campo, desde que se puso en vigor la Ley Federal del Trabajo (18 de agosto de 1931), hasta la fecha, no ha recibido las conquistas derivadas de ella, muy a pesar de que el campesino fué factor determinante en nuestras luchas libertarias a partir del movimiento armado de 1810.

Si bien es cierto que, la Revolución triunfante consagró en el artículo 27 constitucional reformas trascendentales, tendientes a beneficiar la población campesina y a mejorar sus condiciones de existencia, debemos reconocer que a sesenta años de iniciada nuestra Revolución, éstas - no se han logrado íntegramente muy a pesar de las ideas reivindicadoras de la Reforma Agraria y la política seguida en este aspecto por los Gobiernos Revolucionarios que hemos tenido.

Si bien es cierto, que la nueva Ley Federal del Trabajo en su Título Sexto, Capítulo VIII relativo a los Trabajadores del Campo, en su artículo 279 cambia totalmen

te el concepto porfirista, así como el trato despectivo y la indiferencia respecto a los campesinos que contenía la Ley Laboral próxima a abrogarse, esto no satisface totalmente las principales necesidades de los trabajadores del campo, a pesar de que en su artículo 280 se propone asegurar la estabilidad de dichos trabajadores, dado que en el país no se han operado cambios sustanciales en el campo.

Si analizamos y estudiamos profundamente cada una de las cuestiones particulares mencionadas en el Capítulo VIII de referencia anterior,⁽²⁸⁾ nos encontraremos con la siguiente realidad: los campesinos mexicanos viven actualmente en las haciendas de principios del siglo y sus condiciones de miseria no han variado.

El campo mexicano presenta una enorme variedad de formas de trabajo y aprovechamiento de sus recursos agropecuarios, que van desde el uso primitivo del arado egipcio, hasta llegar a lo que actualmente conocemos como la hacienda moderna de la producción agrícola en el país.

Como universitarios concientes de nuestros derechos, deberes y obligaciones, no podemos dejar pasar inadvertidos los graves problemas que aquejan al campesino mexicano, ni negar nuestra cooperación para tratar de determinar en parte sus más firmes soluciones.

C) INICIATIVA.

Por lo tanto, si es un hecho indubitado de que fueron los campesinos los pilares de nuestros movimientos armados, considero que tras un estudio amplio realizado conjuntamente por Maestros y alumnos de esta Facultad de Derecho, deberá elaborarse un proyecto, el cual propugne porque al artículo 123 de la Constitución Federal, se le adicione un apartado más, que sería el Apartado "C", que contenga la reglamentación principal de este "grupo social desposeído, que solo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir"; son ellos, los campesinos, quienes con su trabajo se mantienen así mismos y mantienen también a todos los que no trabajan: a ese señor privilegiado que vive de la renta que le produce su propiedad territorial, convertido en parásito vicioso, causa de la mayoría de los males que afligen a la sociedad y motivador de la miseria del verdadero pueblo mexicano.

En consecuencia la adición del Apartado "C" al Artículo 123 Constitucional, deberá contener entre otros puntos: la Reglamentación principal del contrato de trabajo para la prestación de servicios de los trabajadores del campo; la Reforma Educativa a tono con la realidad social de los campesinos; la formación autónoma de asociaciones profesionales de trabajadores del campo, como medio para lograr la contratación colectiva de éstos, a fin de que sean beneficiados

tal y como lo han conseguido los trabajadores de la industria y los trabajadores al Servicio del Estado; la participación al trabajador campesino del reparto de utilidades.

C O N S I D E R A N D O Q U E :

A).- La Ley Federal del Trabajo vigente, ha cumplido en parte su misión satisfaciendo el pensamiento de los legisladores de 1931, que reglamentaron los mandatos del Artículo 123 Constitucional;

B).- Por otra parte, si ante la evolución del Derecho del Trabajo, del desarrollo económico defectuoso del país, -dada la injusta distribución del ingreso, estimulada por falsas tesis y una política económica inadecuada, y del avance de la técnica industrial y agrícola- era indispensable un nuevo ordenamiento laboral que continuara tutelando a los trabajadores, cuyos mandatos seguirían ajustados a nuevos sistemas de producción en la pequeña, mediana y gran industria;

C).- Los integrantes de la XLVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, debieron tomar en cuenta los principales problemas que aquejan al obrero mexicano en toda la República, al discutir la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que les fué enviada por el Ejecutivo Federal;

D).- Se pretende que esta Nueva Ley sea de contenido social avanzado, puesto que tratando de mejorar derechos y prestaciones, satisfará en teoría, las aspiraciones

económicas de los trabajadores, mediante una supuesta armonía entre las relaciones del capital y el trabajo.

Es de concluirse que :

1.- La Nueva Ley Federal del Trabajo, no satisface los anhelos de la clase laborante, toda vez que, pese al desarrollo alcanzado por los trabajadores a partir de la -- Ley Federal del Trabajo aún en vigor, se encuentra por debajo de aquella clase que en el periodo de los treinta formaba parte del movimiento obrero, factor decisivo en el avance de la Revolución Mexicana.

2.- Si la clase obrera fué factor determinante para que se decretara parcialmente -- a partir de 1938- la Nacionalización de la Industria Petrolera en México, así como también para la obtención de muchos otros logros en favor de la economía del país; debería disfrutar de un medio de vida digno, sin necesidad de recurrir a una multiplicidad de empleos para subsistir.

3.- La Nueva Ley Federal del Trabajo, no profundiza debidamente ni asentúa una política que produzca resultados favorables a los trabajadores, tendiente a acabar con la injusta distribución de sus ingresos, como con la cuota de explotación de que son objetos por parte de los sindicatos a que pertenecen.

4.- Per un lado, los patrones como miembros de la Confederación Patronal de la República Mexicana que escogen el camino fácil de la corrupción para acrecentar sus ganancias, en vez de procurar que sus relaciones con sus trabajadores sean limpias y claras, y por otra parte el Estado que mediante el control político de los sindicatos y la imposición de líderes permanentes en detrimento del más elemental derecho humano de libertad, hacen nugatorio el espíritu que animó al Constituyente de 1917.

5.- La labor de las Autoridades del Trabajo para sanear el ambiente y dejar de ensuciarlo con sus resoluciones, aunada a las buenas intenciones del Estado para suprimir lacras, permitirán la reivindicación de la clase obrera.

6.- La Nueva Ley debió ser más clara en la determinación de la independencia del movimiento sindical, respetando el derecho de organización sindical, que se limita al permitir que las autoridades se constituyan en árbitros y la existencia de cuerpos reprecivos, que como la llamada Policía Industrial deben desaparecer.

7.- Causa de los vicios señalados, es la profusión de políticos que se autonombran líderes y desarrollan paralelamente esta actividad con otras de índole administrativa o legislativas, con lo que sujetándose a intereses

creados se olvidan de proteger intereses más elevados, como lo son los derechos del trabajador. Bueno sería que escogieran una u otra actividad, pero que en todo caso se excluyeran éstas recíprocamente.

8.- Se propone que el Ejecutivo Federal, presente un proyecto, que bien pudiera adicionarse como el Apartado "C" en el Artículo 123 Constitucional, que proteja a los trabajadores del campo en sus prestaciones laborales y en su debida oportunidad se incluyesen éstos conceptos en la Ley Federal del Trabajo que está por entrar en vigor .

B I B L I O G R A F I A

- Gustavo Casasola. Historia Gráfica de México. Tomos III IV y V. Editorial Gustavo Casasola, S. A., cuarta edición 1968.
- Fondo de Cultura Económica. Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana. Tomo III La Huelga de Cananea. Primera edición 1956.
- Fondo de Cultura Económica. Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana. Tomo IV Manifiestos Políticos (1892-1912). Primera edición 1957.
- Félice Tena Ramirez Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, primera edición 1957.
- Alberto Trueba Urbina El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, segunda edición 1967.
- Alberto Trueba Urbina Evolución de la Huelga. Editorial Porrúa, primera edición 1950.
- Alberto Trueba Urbina Tratado Teórico-Práctico de Derecho - Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, primera edición 1965.
- Alfredo Sanchez Alvarado Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo Primero, Vo. I, edición Oficinas de Asesores del trabajo. 1967.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México 1968.
- Ley Federal del Trabajo. Reformada y Adicionada. Editorial Porrúa. Edición 1959.

Ley del Seguro Social México. IMSS. 1964

Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, enviada por el Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 12 de Diciembre de 1968.

N o t a s

- (1) Alfredo Sánchez Alvarado. vid. págs. 46 y 47.
- (2) Tendencias Actuales del Derecho del Trabajo, pág. 22
- (3) Cfr. Introducción a la Filosofía del Derecho, págs. 157 y ss. Fondo de Cultura Económica. tercera edición. Méx. 1965.
- (4) y (5) Cfr. Mendieta y Núñez, El Derecho Social, págs. 17 y ss. Editorial Porrúa. Méx. 1967. Segunda edición.
- (6) El Derecho Social Holandés. Revista de la Facultad de Derecho. Núms. 17 y 18, 1955.
- (7), (8), (17), (18), (19), (20), (25) Cfr. El Nuevo Artículo 123. Segunda edición 1967. Alberto Trueba Urbina.
- (9) Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. No. 3 de 1965. Pág. 24. Madrid.
- (10) El Derecho Agrario Mexicano, página 60. Porrúa. 1964.
- (11), (12), (13), (14), (15) Leyes Fundamentales de México 1808-1967. Páginas 35, 607, 729, 730, 755. Porrúa, tercera edición, 1967.
- (16) La Evolución de la Huelga. Cfr. Alberto Trueba Urbina.
- (26) edición 1950.
- (21) Versión tomada de las clases de Derecho del Trabajo, 2o. curso del Maestro Trueba Urbina.
- (22) Cfr. La Huelga de Cananea. Op. cit. en el presente trabajo página 93.
- (23) Exposición de motivos de la Iniciativa de la Nueva Ley - Federal del Trabajo, en su parte relativa al Núm. XLVII.
- (24) Tabla de Salarios publicada el 24 de diciembre de 1969, por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
- (27) Ley Fed. del Trab. Edición 1968, Porrúa. Pág. 128. Trueba Urb.
- (28) Capítulo VIII de la Nueva Ley Federal del Trabajo.